



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



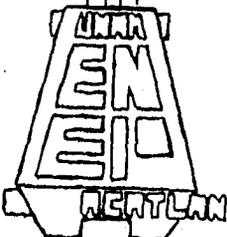
"MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN PARA QUE SE AGREGUEN OTRAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

HECTOR REYES DOMÍNGUEZ

ASESOR: PROFR. LIC. JUAN CRUZ GÓMEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, 1996.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mis **MAESTROS**, quienes con toda la
humildad del mundo, compartieron sus
conocimientos y experiencias jurídicas.

A mi **MADRE** y mi **PADRE**, quienes
sin egoísmo alguno me apoyaron
moral y económicamente sin esperar
nada a cambio.

A **NANCY ADRIANA**, quien es mi
fuente de inspiración y motivación
para vivir cada uno de mis días.

I N D I C E

pag.

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	Las notificaciones en el Derecho Romano.....	01
1.2	Las notificaciones en el Derecho Español.....	27
1.3	Las notificaciones en el Derecho Mexicano.....	39
1.4	Definición de notificación en la actualidad.....	60

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS REGULADOS POR EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, EN LOS CUALES HAN
DE APLICARSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

2.1	Concepto de Procedimiento.....	70
2.2	El Procedimiento Civil Escrito.....	85
2.2.1	Concepto de Procedimiento Civil Escrito.....	85
2.2.2	Etapas del Procedimiento Civil Escrito.....	93
2.3	El Procedimiento Civil Verbal.....	98
2.3.1	Concepto de Procedimiento Civil Verbal.....	98
2.3.2	Etapas del Procedimiento Civil Verbal.....	101
2.4	Diferencias entre el Procedimiento Civil Escrito y el Procedimiento Civil Verbal.....	103

CAPITULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL
ESCRITO Y VERBAL

3.1	Diversos tipos de notificaciones.....	107
3.1.1	Notificación Personal.....	108
3.1.2	Notificación por Comparecencia.....	114
3.1.3	Notificación por Instructivo.....	117
3.1.4	Notificación por Lista y Boletín Judicial.....	120
3.1.5	Notificación por Edictos.....	123
3.1.6	Notificación por Correo y Telégrafo.....	126
3.2	Definición de Emplazamiento.....	127
3.3	Diferentes casos de Emplazamiento.....	132
3.3.1	Emplazamiento Personal.....	132
3.3.2	Emplazamiento por Instructivo (no personal).....	138
3.3.3	Emplazamiento por Edictos (no personal).....	142

CAPITULO CUARTO

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO QUE DEBAN SER
NOTIFICADAS PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y DE -
LAS QUE PIDO SEAN AGREGADAS AL ARTICULO 188 DEL CODIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

4.1	En los casos en que el emplazamiento se efectue personal mente.....	145
4.2	En los casos en que el emplazamiento no se efectue perso nalmente.....	150
4.3	Cuando el demandado se dé por notificado voluntariamente en el local del Juzgado correspondiente.....	171

Conclusiones

Bibliografía

I N T R O D U C C I O N

Si bien es cierto que la sociedad actual en la que vivimos y en la que nos desenvolvemos, demanda de una impartición de -- justicia pronta y expedita, no es de menos importancia que dicha impartición de justicia deba aplicarse con todas las garantías de legalidad que sean posibles, a fin de no transigir derecho - alguno de determinada persona.

Es por ello que con el presente trabajo de investigación, - se propone agregar a nuestro sistema Jurídico Procesal Civil - del Estado de México, una garantía más de Seguridad Jurídica - a la parte demandada en un Procedimiento Civil, teniendo como punto de partida el correspondiente emplazamiento de la deman- da.

Esto es, cuando a una persona le sea entablada una deman- da judicial, y al hacersela de su conocimiento mediante el -- correspondiente emplazamiento a juicio, y éste se entienda con una tercera persona, las notificaciones posteriores de determi- nadas etapas de la secuela procedimental que dió origen al - - referido emplazamiento, se continuará haciendo del conocimien- to de la parte demandada en el domicilio en que se efectuó el multicitado emplazamiento de la parte demandada al juicio - - seguido en su contra, hasta en tanto el demandado no se aperso

al proceso civil o se le efectue de manera personal una notificación de alguna etapa del referido proceso.

En tal caso y no habiendo señalado el demandado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la población dentro de la población en que se encuentra ubicado el Juzgado que conoce del negocio; las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le harán por medio de Lista y Boletín Judicial que se fijará diariamente en los Estrados del Juzgado correspondiente.

La anterior propuesta es resultado de que suele suceder -- que un emplazamiento de la demanda o alguna notificación que se haga a la parte demandada de un procedimiento civil, por -- alguna circunstancia no llega a ser del conocimiento del emplazado o del demandado, según sea el caso, teniendo como consecuencia lógica y jurídica que la substanciación del procedimiento civil se inicie o en todo caso se continúe con la secuela -- procesal del mismo, sin que de ello se entere una de las partes contendientes, y que en un momento dado, se dicte una resolución en la que se obligue a la parte demandada al cumplimiento judicial de una obligación, con todas las consecuencias que -- dicha obligación implica; sin que para ello sea llamado y mucho menos vencido dicho demandado en un procedimiento previo en el que se hayan cumplido con todas las formalidades de ley, y en -

el que el demandado haya tenido la oportunidad de defenderse y alegar lo que a su interés legal conviniera, en la etapa y -- momento procesal oportuno.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS:

- 1.1 Las notificaciones en el Derecho Romano
- 1.2 Las notificaciones en el Derecho Español
- 1.3 Las notificaciones en el Derecho Mexicano
- 1.4 Definición de notificación en la actualidad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Al referirnos al desarrollo histórico del proceso civil, y en el que necesariamente se incluye el estudio de la figura jurídica de la notificación, habremos de hacer notar que dicho proceso civil mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que se han operado en el mundo; pues como es sabido, el origen de la ley es la costumbre y que las leyes jurídicas se diferencian de las físicas en que aquéllas son mutables y se encuentran limitadas por las necesidades que demanda la vida colectiva y por las modificaciones que se introducen en la organización estatal de un pueblo determinado, en el transcurso del tiempo.

1.1 Las notificaciones en el Derecho Romano

Cuando una persona se siente agredida en sus derechos, ya sean de familia, reales o de créditos, tiene la facultad de solicitar al órgano judicial creado por el Estado, que su derecho violado le sea respetado o reparado, según sea el caso, esa facultad recibe el nombre de acción y la misma se encuentra regulada por el Derecho Civil. "De manera que se puede definir la acción en el sentido más amplio: Todo recurso de la autoridad judicial para

hacer consagrar un derecho desconocido, o, sencillamente, la persecución de un derecho de justicia.

"La palabra acción tiene otro significado, pues designa el conjunto de las reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercitado y, juzgado, el procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un derecho violado." (1)

A efecto de conocer de que manera se daban las notificaciones en el Derecho Romano, es de vital importancia seguir la evolución histórica que sufrió el ejercicio de la acción procesal en ese mismo derecho.

Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso, el cual se sujetaba a la forma que determinaba el Estado y ante los órganos judiciales creados por el mismo; así las cosas, tenemos que en Roma las acciones se ejercitaban de acuerdo al procedimiento que en la época prevalecía, para lo cual habremos de mencionar que tres sistemas procesales estuvieron en vigor: "Las Acciones de la Ley", "El Procedimiento Ordinario o Formulario" y "El Procedimiento Extraordinario"

El primero de los procedimientos mencionados con antelación

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México. 1977. p. 611.

tuvo vigencia desde el origen de Roma, hasta aproximadamente --
unos seis siglos después.

El procedimiento de las acciones de ley (legis acciones), -
consistían en una serie de formalidades compuestas por gestos ri
tuales, palabras y hechos rigurosamente determinados que se de--
bían expresar delante del magistrado, con la finalidad de recla--
mar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho pre--
viamente reconocido; precisamos que se trataba de un procedimienu
to riguro, en virtud de que un pequeño error en las formalidades
del procedimiento implicaba el perder el proceso, lo cual se comu
plicaba aún más por ser en su totalidad oral y mediante la utiliu
zación de determinadas y bien definidas formulas.

A pesar de que existieron cinco tipos de acciones de ley, -
por regla general, los mismos se sujetaban al proceso que ha conu
tinuación precisamos: Necesariamente, todo proceso debe ini---
ciar haciendoles saber a las partes que van a intervenir en el -
mismo, que deben comparecer ante el órgano judicial a fin de --
llevar a cabo el trámite del correspondiente proceso; y en el --
procedimiento de las acciones de ley, dicha situación se daba --
con una sencillez totalmente primitiva, ya que la persona que deu
mandaba la intervención del Estado para resolver alguna contro--
versia quetenía con determinada persona a través del órgano judiu
cial creado para tales efectos, no acudía ante dicho órgano, que

lo era generalmente el Magistrado; sino que por el contrario, -- es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle -- para acudir ante el magistrado a efecto de que dirima la controversia suscitada entre ambos, lo que hacía mediante ciertas formalidades. La presente actuación, puede considerarse como el antecedente de la figura jurídica que ahora conocemos como el emplazamiento, toda vez que en esa época, no existía una persona que se ocupara de hacer las citaciones o notificaciones a las partes que intervenían en un proceso; sino que era precisamente el demandante quien se ocupa de efectuar la notificación o emplazamiento al demandado.

Ahora bien, habiendo sido requerido el demandado para que siguiera a su demandante o actor ante la presencia del magistrado, aquél debería obedecer y acudir a la reunión, o en caso contrario, designar una persona (vindex) que garantice su presencia ante el órgano judicial para el día y hora que se fije; pero -- para el caso de que el demandado se negara tanto a acompañar a su demandante como a designar un vindex, el actor tenía la facultad de obligarle por la fuerza a acudir ante el magistrado, para lo cual tomaba personas que le sirvieran como testigos (antestatur) de lo acontecido en esos momentos.

Una vez que las partes han acudido ante la presencia del magistrado, se procede a exponer con el rito de la acción de ley -

que se aplica al proceso y de acuerdo al tipo de acción que se esté ejerciendo; en virtud de que todo este rito celebrado ante el magistrado se llevaba a cabo oralmente, a fin de que las partes no se retractaren de lo que habían manifestado oralmente, se nombraban testigos que de ser necesario, manifestaban ante el magistrado a lo que se habían obligado las partes.

Una vez agotadas todas y cada una de las formalidades del referido rito que correspondía al tipo de acción, mismas que más adelante las habremos de estudiar de una manera pormenorizada, se designaba un Juez, quien habría de dictar la sentencia con la que se daba fin al proceso.

Como se ha mencionado, el procedimiento de las acciones de ley, se dividía en cinco tipos, los cuales a saber son: "la actio sacramenti", "la judicis postulatio", "la condictio", "la manus injectio" y "la pignoris capio".

La actio sacramenti servía para hacer reconocer derechos reales y personales, sin embargo el procedimiento era diferente según se tratara de la defensa de un derecho real o de un derecho de crédito. Cabe hacer notar que la división entre derechos reales y derechos personales es un mérito que se le apunta al derecho romano; lo anterior en virtud de que es el primer antecedente que se tiene respecto a la diferencia entre un derecho y otro.

El procedimiento de la *actio sacramenti* iniciaba con lo que ahora podríamos llamar la notificación del procedimiento o el emplazamiento (*in ius vocatio*), que consistía precisamente en un acto netamente privado, toda vez que el actor era quien se ocupaba en hacerle saber al demandado el procedimiento que pretendía iniciar, lo que hacía en los términos precisados con antelación. Es de hacerse notar que en aquella época el actor era quien actuaba, pues como se ha precisado era él quien efectuaba la notificación del procedimiento, sin haber acudido previamente con el órgano judicial ante el cual se llevaba el trámite -- del procedimiento, solicitando se efectuara la notificación del procedimiento.

Una vez que ambas partes se encontraban ante el magistrado (*in iure*), el procedimiento era ligeramente distinto según se tratara de un derecho real o de un derecho personal. En tratándose de un derecho real, el actor tocaba con una varita el objeto materia del litigio manifestando que el mismo era de su propiedad; a lo cual el demandado, si se consideraba también propietario del mismo objeto, así lo manifestaba ante el magistrado y -- tocandolo también con una varita; acto seguido, el magistrado -- hacia algunas manifestaciones que formaban parte del rito del -- procedimiento, con lo que se daba por terminada la primera fase del procedimiento. Después de unas palabras más de las partes contendientes iniciaba la segunda fase del procedimiento, la --

cual se hacia consistir en una apuesta que depositaban tanto el actor como el demandado. Ahora bien, mientras duraba el proceso el objeto materia del litigio, se depositaba en forma interina en posesión de una de las partes, y que por regla general lo -- era en favor de quien depositaba la mejor apuesta.

"El último acto ante el magistrado concluía con la *litis - contestatio*, consistente en la invitación a los testigos presentes en el Tribunal de que retuvieran en su memoria los detalles sucedidos *in iure*. En un principio, el magistrado nombraba *ensēguida* el juez privado, pero una *lex pinaria*, dispuso que el *nombramiento* se difiriera treinta días. Cuando el pretor hacia saber a las partes la designación del Juez, se iniciaba el procedimiento probatorio, y una vez que éste concluía y alegaban las partes, el *iudex*, dictaba su sentencia (opinión) declarando -- quien había perdido la apuesta."(2) En un principio, la apuesta del perdedor se destinaba a los gastos del culto, pero una nueva ley, impuso que la apuesta de la parte que había perdido un proceso se destinaría a el erario del Estado.

Si el objeto materia del litigio se había entregado provisionalmente a la parte que gano el procedimiento, en ese momento terminaba el mismo, pero si dicho objeto lo tenía en posesión -

(2) VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. -- México. 1985. p. 406.

el que perdio la apuesta, nuevamente intervenía el magistrado a fin de que mediante la coacción, si es que era necesaria, obligar a quien perdio el procedimiento y que tenía en posesión el objeto materia del litigio, ha entregar éste a la parte que -- había ganado la apuesta.

Como es de observarse, en la acción que se ha estudiado, -- tenía la desventaja de que si se perdía el proceso, no sólo se perdía éste sino que también se perdía la apuesta que previamente se había depositado, lo que para algunos casos, resultaba no toriamente ilógico; por lo que a efecto de subsanar tales circunstancias, se origino la segunda de las acciones de ley, consistente en la judicis postulatio, la cual consistía en la solicitud que hacían valer las partes ante el magistrado a efecto -- de que les designará un juez que habría de resolver ciertas diferencias que entre ambas partes prevalecia, sin que tal designación implicará depositar una apuesta para el perdedor del proceso, toda vez que en este proceso no existía un perdedor y un ganador, sino que solamente era una especie de lo que ahora conocemos jurídicamente como una Jurisdicción Voluntaria.

En este tipo de acción, la judicis postulatio, se daba -- en dos casos, los cuales a saber son:

"a) Cuando no se trataba de una decisión afirmativa o negativa, -- respecto del derecho que el actor pretendia tener, sino de la --

división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios.

b) Cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por estipulatio.

"El primer caso es lógico. Como no se trataba de saber si el actor tenía razón, o no, no era justo condenar a una de las partes a perder una apuesta. El segundo caso era sorprendente, y de origen, probablemente, posterior al primer caso. Como la estipulatio constituía una fuente tan importante de derechos personales, se puede concluir que, en la práctica, la legis actio sacramento, sobre todo, subsistía por acciones reales que no fueran divisorias y para las personales basadas en delitos. Parece que, para la conciencia jurídica de entonces, sólo en estos casos parecía justo castigar al vencido con la pérdida de una apuesta." (3)

La tercera acción de ley que habremos de estudiar es la denominada condictio, la cual consistía y se hacía valer para que un acreedor pudiera reclamar a su deudor el pago de lo adeudado por él, lo que se efectuaba delante del magistrado, y si el deudor negaba el adeudo, se designaba en un plazo de treinta días un juez que habría de resolver la controversia sujetándose a las formalidades del procedimiento que con antela-

(3) MARGADANT S. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1985. p. 149.

ción ya ha quedado precisado. La ventaja de que se fijará el plazo de treinta días para la designación del Juez que habría de resolver la controversia, lo era que en dicho plazo, las partes podrían llegar a una amable composición, o en todo -- caso el deudor prometía a su acreedor pagarle en un determinado tiempo.

La manus injectio, que es la cuarta acción de ley, consistía en el procedimiento por el cual se hacían efectivas -- las penas pecuniarias que se le habían fijado a una determinada persona, o en todo caso cuando el deudor había reconocido su adeudo ante el magistrado.

El proceso en la presente acción se daba de la siguiente manera, el acreedor llevaba a su deudor ante la presencia del magistrado por los medios precisados con antelación, estando frente al magistrado, el deudor manifestaba el objeto de su presencia y el objeto del adeudo, mismo que el deudor no podía negar, y la forma de liberarse de dicha obligación en ese momento lo era dando cumplimiento a su obligación o designando un fiador (vindex). "El vindex es un tercero que toma por --- suyo el asunto, y, gracias a la intervención del cual, el --- deudor queda en libertad y colocado fuera de causa. El procedimiento podía terminarse de dos maneras distintas:

a) Si el deudor no ha encontrado vindex, el magistrado le de-

clara addictus. El acreedor puede llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían-dársele, aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo. - Esta situación duraba sesenta días, durante los cuales el deudor podía obtener su libertad transigiendo o encontrando un vindex.- El acreedor debía, además, facilitarle su libertad publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda. . . ; los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores. -- b) Si el deudor encuentra un vindex, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el vindex. La pérdida de este proceso -- hacía condenar al vindex al doble, para castigarle por haber -- puesto obstaculos al derecho del acreedor. (4)

La última de las acciones de ley es la denominada pignoris-capio, la cual consistía en que el acreedor podía entrar al domicilio de su deudor y en presencia de testigos tomar algún o algunos bienes propiedad de dicho deudor a fin de garantizar el pago de lo adeudado. Este procedimiento se caracteriza por efectuarse sin la presencia de la autoridad, siendo una especie de embargo que efectúa libremente el acreedor. De los bienes tomados como prenda, el deudor podía recuperarlos pagando lo por él adeudado, y para el caso de que el deudor no pagara dentro de un plazo --

(4) PETIT, Eugene. Op. Cit. p. 623.

previamente establecido, es probable que el acreedor tuviera la facultad de vender el objeto que fue tomado como prenda y el excedente de la venta se entregara al deudor, e incluso, es probable - que el acreedor en un momento dado se convirtiera en propietario de la prenda tomada como garantia.

Debido a que el procedimiento de las acciones de ley resultaba muy riguroso, toda vez que como se ha mencionado, era tan formalista que el mínimo error en las ritualidades de estilo provocaba que se perdiera el procedimiento; por lo que por tales -- circunstancias se creo un nuevo procedimiento llamado formulario, pero con tal creación, no se desplazo automáticamente el procedimiento vigente hasta esos momentos, sino que se concedía a los litigantes la opción de elegir entre los dos sistemas vigentes, -- siendo que la mayoría de los litigantes optaban por el formulario por los motivos expuestos con antelación y en un momento -- dado en que el de acciones de ley, ya no era utilizado, se convirtió el procedimiento formulario en el único procedimiento que se encontraba vigente.

"El riguroso formulismo de las acciones de ley las había -- hecho odiosas . Aún después de la divulgación de los ritos, las partes a quien incumbia la tarea de realizar delante del magistrado las formalidades de este procedimiento, corrían el riesgo de perder su proceso por el más ligero error. Por eso, antes --

del fin de la República y al principio del Imperio, vinieron las disposiciones legislativas, si no a suprimir completamente las acciones de ley, por lo menos a limitar su aplicación y hacer un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario." (5)

"..., y, después de un siglo de coexistencia de ambos sistemas, dos Leges Iuliae, referentes al sistema procesal, de 17 -- a. de J.C., suprimieron las legis acciones, salvo en algunos casos, como en los litigios tramitados ante los centumviri." (6)

El segundo de los procedimientos para la impartición de Justicia que prevaleció en el Derecho Romano lo fue, el Procedimiento Formulario u Ordinario. " En este Sistema el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. En efecto, las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en esa libre exposición concedía la fórmula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa; este procedimiento tenía de común con el de las acciones de ley la división del proceso en dos instancias sucesivas: in iure y apud iudicem.

"Es importante destacar que en este sistema ya no se encuen

(5) PETIT, Eugene. Op. Cit. p. 625

(6) MARGADANT S. Guillermo. Op. Cit. p. 151.

tran los ritos y solemnidades del anterior; además, era aplicable tanto a civis como a peregrinos. Asimismo, encontramos la creación de diversas acciones, excepciones y recursos que han dejado huella en el Derecho moderno. Tiene su origen remoto en la práctica del pretor peregrino (242 a. de C.)." (7)

El procedimiento, como todo, se iniciaba haciéndole saber al demandado el inicio del procedimiento, lo que se efectuaba mediante una notificación, la que como en el sistema de las acciones de ley, era totalmente privado, toda vez que el actor requería a su demandado en el lugar en que lo encontrase a fin de que comparecieran ante el magistrado a efecto de dirimir una controversia determinada por el actor, y al igual que en el sistema anterior podía suceder que el demandado aceptare concurrir voluntariamente ante el magistrado a petición del accionante, pero también podía suceder que se negare a acompañar al actor, a lo cual el demandado tendría que designar un vindex que habría de garantizar la comparecencia del demandado ante el magistrado en el día y hora que se acordara entre las partes contendientes pero si se daba el caso en que el demandado se negare a comparecer y a designar a su vindex, el actor tomaría testigos de tal situación y podría presentar por la fuerza a su demandado ante el órgano judicial que habría de dirimir la controversia que prevalecía entre ambos litigantes.

(7) VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. p. 409.

Como es de observarse, la notificación del Procedimiento - continuaba teniendo el mismo carácter primitivo que tenía en el - procedimiento de las acciones de ley, toda vez que tenía las -- mismas características en un procedimiento y en otro.

Una vez que las partes se encontraban ante la presencia del magistrado, el actor exponía su pretensión, para lo cual solicitaba a dicho magistrado que la misma se hiciera constar en un -- escrito que se denominaba "fórmula". Enseguida el demandado daba contestación a la pretensión de dicho actor, aceptando su pretensión o negando la misma; en el primer caso, el procedimiento se - terminaba y el demandado se obligaba a dar cumplimiento a las pretensiones del actor en un determinado tiempo; para el segundo supuesto, esto es, que el demandado negara la pretensión de su de-- mandante, lo hacía manifestando lo que a sus intereses conviniera solicitando del magistrado que dichas manifestaciones se asenta-- rán en la fórmula en que el actor había hecho valer su acción. -- Una vez que el demandado había hecho valer sus excepciones, - el actor tenía la facultad de dar contestación a dichas defensas, lo que hacía mediante una replicatio; y asimismo, el demandado, - podía oponerse a dicha replicatio mediante manifestaciones que recibían el nombre de duplicatio, y así sucesivamente hasta que el magistrado lo estimaba conducente solicitando la conformidad de - las partes en litigio. Todas las manifestaciones hechas valer por dichas partes se asentaban en la referida fórmula; por lo que se

podría considerar la "fórmula" como una relación suscinta de los hechos acontecidos ante el magistrado, además de contener la designación del Juez que habría de resolver la controversia.

Como se ha mencionado, respecto de la redacción y el contenido de la fórmula deberían estar conformes las partes en conflicto, por lo que se consideraba a la fórmula como una especie de contrato procesal, en el que las partes ya había hecho valer de una manera verbal los hechos y argumentos que a su derecho e interes legal ha convenido, por lo que desde que ha quedado re-dactada la fórmula en los términos en que ha de ser turnada al Juez, se sabe a ciencia cierta a que parte le asiste la razón y el derecho, así como en que términos el referido Juez dictaría su resolución.

"La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que, al terminar la instancia in iure del procedimiento de las legis acciones, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso.

"Durante la fase in iure, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Con frecuencia, una vez fijada la fórmula, ya no había necesidad siquiera de recurrir al Juez; por el contenido de ella, se comprendía de antemano, en muchos casos, quién ganaría: de ordinario, la otra

parte obedecía a tales circunstancias voluntariamente, sin necesidad de recurrir al procedimiento in iudicio" (8)

Una vez que había quedado redactada la fórmula y designado el Juez que resolvería el conflicto, las partes concurrían ante éste en un término de tres días por regla general; la comparecencia ante el Juez ya no requería de garantía alguna, toda vez -- que era el propio interés de las partes el que les obligaba a comparecer. Existían casos particulares en que alguna de las -- partes ya no acudía ante el Juez, y por tal motivo se consideraba contumaz; lo que traía por consecuencia inmediata, la pérdida del proceso en la mayoría de los casos.

Sin embargo, antes de considerar al demandado contumaz, se le citaba a fin de que compareciera, haciendolo por medio de edictos, los cuales eran publicados por tres veces con un intervalo de diez días entre una publicación y otra.

Las etapas del procedimiento que se llevaba ante el Juez -- eran las de ofrecimiento de pruebas, admisión o no admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, el desahogo de las mismas, los alegatos y por último la sentencia. Dichas etapas han de -- ser estudiadas de manera particular en líneas subsecuentes para la mejor comprensión de dicho procedimiento.

(8) MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. p. 154.

Como es de lógica y de derecho, la persona que afirma algún hecho, tiene la obligación de probar el mismo, por lo que en el procedimiento en estudio como en todo procedimiento, el actor es quien tenía la carga de la prueba. Sin embargo, cuando el demandado oponía sus excepciones, tenía la obligación de acreditar -- las mismas por los medios legales necesarios.

El derecho romano no nos presentaba un sistema de pruebas - tasadas ni un sistema libre, sino que presentaba una mezcla de - ambos sistemas.

El Derecho Romano, reconocía los medios de prueba que ha -- continuación se precisan:

"1. Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, - en perjuicio de la prueba testimonial. . .

2. Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La re gla de testis unus, testis nullus es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el iudex a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar no contar. Adria no recomendaba fijarse más en el testigo que en el testimonio.

3. El juramento. No era una prueba decisiva; el Juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguien te: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto (deferido) el juramento, podía devolver (referir) el juramento. Si entonces

la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurria en graves sanciones.

4. La declaración de una parte, hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario (confesio), consideraba a menudo como la reina de las pruebas.

5. Peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de -- hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también en derecho y sabemos que, desde Adriano, el Juez debe inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del ius publice respondendi.

6. La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial; por tanto, notoria non egent probatione (ninguna necesidad hay de comprobar lo notorio).

7. Inspección Judicial.

8. Presunciones humanas o legales (que no son auténticos - medios probatorios, dogmáticamente hablando. Las presunciones - legales pueden ser iuris tantum (admitiendo prueba en contrario) o iuris et de iure (no admitiendo tal prueba)." (9)

Después de que se desahogaban las pruebas que habían sido

(9) MARGADANT S. Guillermo. Op. Cit. p. 170.

admitidas, tanto el actor como el demandado hacían valer sus -- alegatos de manera oral, haciendo resaltar los medios de prueba con los cuales estimaban habían acreditado sus pretensiones, -- así como haciendo notar los defectos jurídicos de las probanzas y argumentos hechos valer por su contrario.

Una vez hechos valer los apuntes de alegatos que a las partes convenían, el Juez dictaba de viva voz la sentencia que estimaba aplicable al caso concreto y resolviendo únicamente en relación a lo que se había demandado o a las excepciones y defensas hechas valer por las partes y acorde a las constancias de -- autos.

Si las partes no impugnaban la sentencia dictada por el Juez, dentro del término que para tal efecto se concedía, dicha resolución era considerada la verdad real; y con la misma el actor -- triunfante obtenía una *actio iudicati*, ésto es, que tenía el derecho para reclamar al demandado respectivo el cumplimiento de -- determinadas obligaciones a que se le había condenado en la sentencia de referencia, contando con el auxilio del fuerza pública para tales efectos. Asimismo, la sentencia absolutoria, concedía al demandado triunfante una *exceptio iudicati*, ésto es, que posteriormente no se le podía demandar nuevamente por el mismo sujeto, por la misma causa y sobre el mismo objeto (*inter eandem personas, propter eandem causam y de eadem re*).

"Enumerando los rasgos típicos del procedimiento apud iudicem, podemos decir que se caracterizaba por otorgar un trato -- igual a ambas partes, ser oral, por el contacto directo entre Juez y partes, por su publicidad, por la libre apreciación de las pruebas (con restricciones), por el principio dispositivo y por la congruencia (es decir, una sentencia condenatoria debía ser totalmente congruente con la pretensión formulada por el actor)." (10)

Contra la sentencia definitiva dictada por el Juez, procedía ciertos medios de impugnación que hacía valer la parte que consideraba dicha sentencia injusta y no apegada a las constancias de autos. Una de las formas de oponerse a la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio era precisamente solicitando la no ejecución de la misma por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules; también se podía impugnar la referida sentencia mediante el recurso in integrum restitutio, cuya finalidad del mismo era la anulación de la sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta.

Otro de los medios de impugnación lo era la revocatio in -

(10) MARGADANT S. Guillermo. Op Cit. p. 172.

duplum, respecto del cual existe poca información sobre su subsanciación, pero lo que si se sabe a ciencia cierta es que con el mismo se corría el riesgo de que si al resolver dicho recurso, y el mismo confirmaba la resolución materia de la impugnación, el recurrente era condenado al doble del valor del objeto del juicio.

En este procedimiento ya se empezaba a utilizar el concepto de apelación, pero fue hasta el tercer y último procedimiento en donde se aplico ya el recurso de apelación, en virtud de que fue hasta este tercer sistema procesal donde se forma una jerarquía de funcionarios.

En el sistema procesal de las acciones de ley, la ejecución de las sentencia se verificaban a través de la pignoris -- capio y la manus iniectio, y se iniciaba después de transcurrido un plazo de treinta días; la primera acción se ejecutaba en los bienes del deudor y la segunda era personal.

"En el sistema que examinamos, aún subsisten la ejecución personal y la esclavitud por deudas, pero la tendencia que priva en esta época era la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado. Así tenemos que el vencedor utiliza la actio iudicati en contra del deudor después de transcurrido treinta días para que éste cumpliera voluntariamente el fallo. La ejecución patrimo--

nial se iniciaba a través de la *missio in bona* por la cual el actor tomaba posesión del patrimonio por orden del pretor. Después de seguir el procedimiento respectivo, se procede a la venta del patrimonio en forma íntegra a través de la *bonorum venditio*, que traía aparejada la nota de la infamia para el condenado." (11)

El tercer y último sistema procesal que predominó en el derecho romano fue el sistema extraordinario, el cual se caracterizaba por ser totalmente escrito, de carácter público, con un sistema de pruebas tasado y principalmente el procedimiento deja de ser privado para convertirse en público.

El sistema extraordinario se sujetaba a las siguientes etapas procesales:

a) Iniciaba con la presentación de la demanda por escrito ante un funcionario público denominado Juez, quien habiendo examinado la misma, procedía a admitir la misma y a citar al demandado para que compareciera ante la presencia judicial a dar contestación a la misma.

b) La citación referida, se efectuaba mediante la notificación de la demanda, notificación que deja de tener el carácter de un acto privado para pasar a ser un acto totalmente público, y la

(11) VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. p. 412.

cual era practicada por un funcionario público denominado actuario y a petición del actor; cuando el actuario notificaba la demanda, entregaba en dicho acto copias de la demanda al demandado y procedía a citarle a fin de que compareciera ante el Juez en un día y hora prefijados a fin de dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que debería hacer por escrito.

b) En este tercer sistema procesal, ya se admitía la contrade--manda o reconvención, ésto es, que si el demandado tenía algo - que demandarle a su demandante en relación al mismo objeto materia del Juicio, lo podía hacer al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

c) Una vez formulada la contestación de la demanda y en su caso entablada la reconvención, el demandado debía dar garantía de - que continuaría el Juicio y de que no se ausentaría, y si no tenía la solvencia económica para otorgar dicha fianza o garantía tendría que permanecer detenido durante el tiempo que durase el procedimiento.

b) Con el escrito de contestación de demanda o reconvención, según fuera el caso, se daba vista al actor a fin de que también manifestara lo que a su derecho e interés legal conviniera en - relación a lo argumentado por su demandado.

c) El Juez que conocía desde un principio del conflicto que se estaba ventilando mediante el juicio, era quien también dictaba la sentencia que habría de resolver dicho conflicto, ya sin la necesidad de designar un nuevo funcionario público para que --

dictara la sentencia que resolviera el procedimiento; por lo -- que al no existir esas dos autoridades como lo era antes, deja de existir la fórmula que existía en el procedimiento ordinario la cual era el eslabon indispensable entre las dos autoridades.

d) Habiéndose contestado la demanda o la reconvencción, según -- fuera el caso, se procedía a la etapa de ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas.

e) Admitidas las pruebas se señalaba fecha para la audiencia de desahogo de las pruebas que así lo requirieran, lo que se hacía constar totalmente por escrito.

f) Los alegatos, al igual que todas las fases del procedimiento se presentaban por escrito. "... Quod non est in actis, non est in mundo (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe) dirían más tarde, irónicamente, los adversarios del sistema. El camino hacia la conciencia del Juez pasaba exclusivamente a través del expediente." (12)

g) "Una vez que terminaban las actuaciones respectivas el juez dictaba la sentencia que se consignaba por escrito y era leída; la cual en relación a la condena ya no tiene el carácter pecuniario sino que podía ordenar la entrega del objeto de litigio. Como vemos este sistema extraordinario, en comparación a los -- anteriores, introduce un cambio fundamental de lo privado a lo público. El procedimiento se burocratiza, la antigua costumbre

(12) MARGADANT S. Guillermo. Op. Cit. p. 175.

de los juicios orales se comenzo a sustituir por el procedimiento escrito. El carácter público se aprecia básicamente en que el procedimiento se dirige por una autoridad que ya no tenía en -- cuenta los deseos de los particulares; podía allegarse pruebas que las partes no habían ofrecido y pronunciar una sentencia -- sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. En -- cambio, el impulso procesal continúa siendo actividad de los -- particulares." (13)

h) Como medios de impugnación contra las sentencias dictadas en primera instancia por el Juez, subsiste el recurso integrum restitutio.

Asimismo, en este sistema procesal se perfecciona el recurso de apellatio, el cual consistía en que un nuevo funcionario público denominado magistrado, a petición de la parte recurrente, -- revisaba nuevamente todo lo actuado ante el Juez, a fin de dic- tar una nueva resolución, ya sea revocando, confirmando o modi- ficando la sentencia materia de la apellatio.

i) Como medios de ejecución de las sentencias se añadió el manu militari, el cual se usaba en contra del poseedor que se niega a restituir una cosa a la que ha sido condenado mediante sentencia; asimismo, también se añade como medio de ejecución de sen- tencias la distractio bonorum, en caso de quiebra, que faculta a los acreedores a vender en lotes separados los bienes del --

(13) VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. p. 416.

patrimonio del deudor y repartirse entre sí el producto de la -
venta.

Para concluir diremos que las invasiones de los bárbaros abren un paréntesis al estudio del derecho. Se abandonan los principios que caracterizan al proceso antiguo y el derrumbamiento -- del poderio romano produce un estancamiento en la cultura, que se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la voluntad domnina da del señor sobre sus siervos. Es el señor feudal el dueño de vidas y haciendas y la justicia la administra por su propia -- mano sin sujetarse a formalidades; tiene el derecho de castigar y el de perdonar; sus atribuciones son ilimitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos. Los procedimientos empleados son secretos y sin derecho de defensa.

1.2 Las notificaciones en el Derecho Español

Cuando los romanos consolidan la conquista de una región - hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador no - obstante que el Senado, mediante la Lex Provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

"La conquista de Roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano.

Desde el punto de vista administrativo, la primera división que se recuerda en España, es la del año 190 antes de Cristo, -- cuando fue dividida en dos partes: España citerior (oriental) y España ulterior (occidental), siendo la línea divisoria de norte a sur, desde el Duero hasta el Cástulo." (14)

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al Senado: La Bética y dos al Emperador: La Tarraconense y la Lusitana.

Cuando Dioclesiano dividió al imperio romano en las cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Galias, España quedó comprendida en ésta última, con cinco provincias en la península y una en Africa.

El gobierno de las provincias senatoriales estaba confiado a procónsules, nombrados por el Senado y las imperiales quedaban sujetas al emperador mismo, quien ejercía su proconsulado por -- medio de delegados: Legati Augusti.

Después de la división de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los -- pretores en Roma, y que publicaba su edictum; el cual contenía -

(14) MAYNZ, Carl. Curso de Derecho Romano. Editorial Barcelona.- España. Segunda Edición. S/F. p. 28.

las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia.

El edicto, en realidad, era copia del edicto del pretor -- urbano en Roma y de disposiciones anteriores dadas para la provincia.

"No se conocen los edictos que estuvieron vigentes en España, pero la aplicación general del derecho quirritario tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del imperio." (15)

Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la Iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la península. De gran interés como fuentes del derecho de la época son los concilios y *conventus clericorum* que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Debemos recordar los Concilios Toledanos, el primero de los cuales fue celebrado en el año 400.

La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación: el derecho visigodo, que chocó --

(15) CANTU, César. Historia Universal. T. VIII. Editorial Goso Hermanos. Barcelona, España. 1970. p. 148.

primero y después se confundió con el derecho romano canónico.

Recordamos los siguientes Ordenamientos:

"AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo.....	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla.....	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas.....	4	72	559
1280	Espéculo.....	4	54	616
1282	Leyes de los Adelantos Mayores.	5
1263	Siete Partidas.....	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo.....	259
1348	Ordenamiento de Alcalá.....	..	35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla..	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real.....	8	115	1133
1505	Leyes de Toro.....	163
1567	Nueva Recopilación.....	8	314	3391
1680	Leyes de Indias.....	9	330	6447
1745	Autos Acordados.....	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación.....	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña.....	792."

(16)

(16) ZURITA. Analea de la Corona de Aragón. Revista de Derecho Privado. Núm LXIV. España. 1958. p. 385.

De las leyes anteriores, las que se consideran que influyeron más en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas.

Las leyes del Fuero Juzgo, precisa las siguientes características en relación al proceso:

"Prohíben la aplicación del derecho romano y sancionan a quienes lo aplican (ley 8a. Tit. 1º del Lib. 2º).

Consideran días inhábiles para practicar actuaciones los 15 -- días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Cartago, porque son muchos los daños que produce la langosta.

No distinguen el proceso civil del penal.

Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya hay sentencia que goce de aquélla. - (ley 12 del mismo Tit.)." (17)

Al parecer, el Juicio era oral porque no hay en las leyes ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además, por aquél entonces pocas personas sabían leer y escribir.

La rebeldía del demandado era considerada como un delito y castigada con azotes y multa. Especialmente la ley sancionaba a

(17) LIMA, Andrea. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1971. p. XVII.

los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos rebeldes por no comparecer a juicio cuando eran debidamente emplazados.

Establecieron la vía de asentamiento como una sanción contra el demandado rebelde (ley 17 del mismo Tít.).

La ley 18 castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia.

Los obispos tenían el control y vigilancia de la función judicial, y entre otras cosas, se asociaban al juez recusado para obtener de esa manera que impartiesen mejor justicia. (ley 22 del mismo Tít.)

Declaraban nulo a todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del principe. (ley 26)

La ley 28 sometía a los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias cometidas por ellos.

No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.

La prueba era tasada como se colige de las leyes que regla

mentan la prueba testimonial así como la prueba documental. --
(Tít. 4, Lib. 2°).

La ley 4a. del Tít. 3 del Libro 2°, prohíbe a los jueces - atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente y establece la manera de cómo ha de atormentarse a las personas débiles.

La ley 8a. de ese mismo Tít., procuraba obtener la igualdad judicial, al establecer que ninguno puede dar procurador más poderoso que él para apremiar por este medio a su contrario; y que deroso que tenga pleito contra pobre o no lo siga personalmente, debe dar procurador menos poderoso que él o igual al pobre; y éste puede ponerlo tan poderoso como su contrario y aún más poderoso que él.

Finalmente, el juicio no estaba formado de períodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión.

Tenían función de juzgar según el Libro II de esa compilación: el duque, el conde y el pacis adsertor, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

"El procedimiento se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado

del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos, cuando no concordaban aquéllos con éstos, de bían creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos." (18)

Los Concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces secu lares, pues según una ley de Recesvintos, los obispos tenían por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquéllos jueces que con malos juicios oprimían a los -- pueblos.

El Fuero Juzgo se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista. A esta época corresponden también los Fueros y Cartas Pueblas.

En efecto, a consecuencia de la gradual reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquis

(18) LOPEZ DE HARO, Carlo. Las Cortes de Castilla. Editorial -- Madrid. España. 1964. p. 54.

tada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

Por otro lado, las Siete Partidas es la obra más célebre y reputada del Rey don Alfonso el Sabio que acabo por absorber con su autoridad la de los códigos por ser considerados como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII.

Fue Fernando III el Rey que tuvo la idea de formar un -- cuerpo de leyes generales y para ello nombró un Consejo de -- doce sabios, que empezó a formar un libro llamado Septenario, pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su -- hijo el Rey Alfonso X, su continuación.

Las Siete Partidas, iniciadas en 1256, fueron obra del -- propio Rey, de los doce sabios del Consejo, formando por Fer-- nando III y del maestro Jacobo, de Alfonso X, Fernando Marti-- nez, Arcediano de Zamora y del maestro Roldán, autor también -- del Ordenamiento de las tafurerías (casas de juego).

El propio Alfonso el Sabio, en la partida II, ordena que se tengan para el uso de los estudiantes los libros de texto y glosa y que en aquélla época se manejaban, para el derecho -- eclesiástico. Este Código, llamado también Septenario, Libro -- de las posturas o Libro de las leyes, se terminó el 23 de Junio de 1263 pero ni el Rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores: Don Sancho y Fernando IV lo sancionaron, lo que hizo --

hasta el año 1848, Alfonso XI.

Las notas que predominaban en el proceso reglamentado en esas leyes, eran las siguientes: El proceso era de modo principal escrito; estaba organizado en períodos preclusivos; se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte; la prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales; los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban mucho los numerosos Fueros que entonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos.

El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que en las Siete Partidas abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta.

En muchos casos el juicio era biinstancial.

Por todo lo anterior resultaba muy gravoso para los litigantes porque los abogados se enriquecieron a costa de ellos.

De los emplazamientos trata el Título VII y de los asentamientos el Título VIII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la

demanda, procedía lo que se llamaba asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado.

Para nuestra finalidad debemos mencionar una obra que se debe también al Rey Alfonso X, cronológicamente anterior a las Siete Partidas, pues se publicó precisamente en 1255, o sea un año antes que empezaran a elaborarse aquéllas.

El Fuero Real, tiene dos partes interesantes: la relativa a los juicios y sus procedimientos (libro segundo) y la que se refiere a jueces, abogados, procuradores, judiciales, etc. (libro primero). Contiene, según Esquivel Obregón, disposiciones del Fuero de Soria y de los derechos romano y canónico, por lo que tiene valor científico; para Minguijón, en cambio, a diferencia de las Partidas (que son en su mayor parte reflejo del derecho romano canónico), recoge la tradición jurídica española y fue dado como Fuero Local a muchas poblaciones, aunque nunca se promulgó como Código General.

Las Leyes de Estilo fueron decisiones del Tribunal de la Corte, que formaron Jurisprudencia al interpretar el Fuero Real y abarcan los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. La palabra estilo significaba observancia.

El Ordenamiento de Alcalá fue una obra de Alfonso XI, ---

publicada en 1348 como ley general. Habiendo publicado este Rey las Partidas, estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero, el Ordenamiento de Alcalá; después de los Fueros Real y Municipales y, finalmente, las Siete Partidas. Trato también del procedimiento.

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano, de 1360 del Rey Pedro I. Esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: el documento traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido; en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental.

Recopilación de leyes. La dispersión de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, crearon una verdadera confusión que trató de evitar Carlos I, quien en 1537 encomendó una compilación a don Pedro López de Alcocer. Fue hasta el año 1567 (ya en la época de Felipe II), cuando se publicó la Recopilación en dos tomos, que comprendieron nueve libros. Esa obra adoleció de muchos defectos: falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes, que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

Autos acordados del Consejo. De la Recopilación se hicieron

ediciones posteriores, aumentándose en ellas las leyes establecidas en el tiempo intermedio, hasta que en 1745 se publicaron bajo el nombre indicado, más de quinientas pragmáticas, células, decretos, etc; pero sin enmendar los defectos de la Recopilación.

Novísima Recopilación. Fue promulgada en 1805 por el Rey - Carlos IV. En la Real Cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ese monarca por hacer una obra sin los errores que él mismo apunta a la Recopilación y los Autos. De los doce libros que consta, el XI se refiere a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Esta ley es el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto de la República Dominicana, de ascendencia francesa. En otro lugar afirma que esta ley (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España, de 1881), tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos.

1.3 Las notificaciones en el Derecho Mexicano

Para iniciar el presente inciso, diremos que se hace necesario dividir en tres períodos el México antiguo, éste es, la -

época precolonial, época colonial y por último época independiente; analizando las diferentes épocas en sus procesos judiciales y así tenemos lo siguiente: la palabra justicia en el idioma -- azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquél vocablo significa enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres del ambiente social.

"Como en todos los gobiernos despóticos, el Rey tenía el - derecho de formular leyes. Bien se comprende que algunas disposiciones no eran otra cosa que las antiguas costumbres adoptadas por la nación, bien suyas propias, bien aprendidas y tomadas de pueblos más civilizados". (19) Corto número de reglas debía -- ser conocido por la tribu mexicana, pero desde los tiempos de - Izcoatl en que se hizo independiente y a medida que la nación - extendió su poderio a lo lejos, debieron surgir necesidades nuevas, trayendo consigo los indispensables preceptos para ordenarlas. Los mexicas se ocupaban demasiado en la guerra, y a este - ramo consagraron su atención entera, de modo que sus leyes en -

(19) LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. 11a Edición. Ediciones el Caballito. México. 1975. p.23.

esta materia predominaron por completo entre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos aquél código militar. -- Casi en el espacio de tiempo que reinaron los reyes conquistadores aztecas, ocuparon el trono de Acolhuacan dos monarcas legisladores y filósofos, Nezahualcoyotl y Nezahualpilli, quienes -- cuidaron más de organizar que de ensanchar sus dominios. Ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron digamos así, los códigos civil y criminal; determinando la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de los tribunales. Tanto acertaron en esa materia, para su tiempo y sus usos bien entendidos que las demás naciones gustaron de -- aquélla legislación tomándola para el orden de sus pueblos.

La representación jeroglífica es muy elocuente. En el Códice Mendocino, en una lámina, aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre -- los aztecas. Las figuras más importantes son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba a abajo, sentados en unos -- asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. Cada uno de esos jueces, al decir de Alfonso Toro, tiene una -- diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados -- está marcada, con un jeroglífico su jerarquía. "El primer Juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son especie de --- alcaldes. Enfrente de los funcionarios judiciales están dibuja-

das seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia; tres están sentadas, al parecer en el piso, en cuclillas, y las otras tres personas están sentadas sobre sus propias pieras en una posición de incadas.

"En la parte trasera a cada uno de los cuatro jueces, se - hayan sentados, en unos sitiales sin respaldo, los jóvenes no-- bles cuya misión es aprender el fondo y la forma de la adminis-- tración de justicia. Alfonso Toro estima que se trata de mance-- bos de la nobleza, que asisten con los Alcaldes en sus audien-- cias a fin de instruirse en las cosas de la judicatura para des-- pués suceder a los juzgadores." (20)

El carácter de Juez, tanto en los Tribunales Unitarios -- como en los Colegiados, requería la pertenencia a la nobleza, - poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmecac.

Al Calmecac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza, para recibir, de la clase sacerdotal, enseñanza ge-- neral y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la Judicatura. La educación - para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica.

(20) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta Edi-- ción. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 140.

Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de -- los jueces la forma en que se administraba la justicia. La más importante era la etapa práctica "porque allí aprendían objetivamente, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso." (21)

Como apuntábamos anteriormente, a la cabeza de la administración de justicia estaba el Rey; después de éste seguía el -- Cihuacoatl, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, - entre otras, administrar justicia, y sus sentencias no admitían apelación ni ante el Rey mismo. No sólo en Tenochtitlán, sino - en todas las cabeceras de provincia importantes había un Cihuacoatl.

Como anotábamos "En Tenochtitlán existía el Cihuacoatl, magistrado nombrado por el Rey, inferior sólo a éste, quien entendía en las cosas de gobierno y en la hacienda del monarca: Juzgaba por su propia persona, conocía en los negocios que le estaban encomendados; más en las apelaciones de los negocios criminales, eran sus sentencias definitivas, pues no permitían apelación. Era tenido en tanta estima que quien quiera que usurpara

(21) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. Imprenta Universitaria. UNAM. México. 1956. p. 11.

el oficio moría por ello, confiscaba sus bienes y se vendía por esclavos su mujer e hijos. Magistrados con el mismo nombre y -- atribuciones, había en las grandes ciudades con mucha comarca.

"Seguíale en categoría el Tlacatecatl, quien conocía en -- causas civiles y criminales; en las civiles juzgaba en definitiva, en las criminales, como vimos, se apela al Cihuacoatl. El Tribunal era Colegiado, siendo presidente el Tlacatecatl, quien tenía por asesores o asociados al Cuauhnochtli y al Tlailotlac; cada uno de los tres tenía un Teniente que oían y determinaban junto con los principales; aunque las sentencias se pronunciaban en nombre del Tlacatecatl. Asistían a mañana y tarde con -- sus insignias puestas, a las salas de justicia que en el palacio del Rey había, llamadas Tlaltzontecoyan, lugar de sentencia, derivado de Tlaltzontecli, cosa juzgada; oían con mesura y silencio a las partes, conservando el orden ciertos empleados y porteros. Las determinaciones tomadas por el tribunal las pregona el Tecpoyotl, pregonero, y las penas las ejecutaba por su mano el Cuauhnochtli." (22)

Para los deudores morosos había una carcel llamada Teilpi-loyan. El procedimiento civil se iniciaba con un forma de demanda: Tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita Tenanatiliztli

(22) CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia antigua de México. - Editorial Porrúa. México. 1975. p. 207.

librada por el Tectli y notificada por el Tequitlatoqui.

El Juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de Tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El Tecpoyotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el Cuahnxtli, uno de los Jueces del tribunal del Tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

Como señalabamos había un funcionario notificador, el Tecpoyotl, cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey. Su oficio era de gran honor y dignidad. Las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunoch, especie de alguacil mayor, hoy lo llamaríamos actuario. Al lado de este funcionario judicial, existían auxiliares, quienes sirviendo de emplazadores y de mensajeros, que encomendándoles una cosa, iban volando como gavilanes, fuese de noche, fuese de día, y a cualquier hora, lloviese o ventease o cayesen piedras del cielo. No sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba.

La forma judicial de los mexicas y texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles en política. La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden, su continua asis-

tencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieren podido prevenirlos en favor de alguna de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusables. -- Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano y particularmente ~~la~~asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días para terminar las causas pendientes, además de preveer los graves males que causa la lentitud de los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera -- más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia.

En cada barrio o Calpulli había un Teuctli que sentenciaba en los negocios de poca cuantía o monta; investigaba los hechos en los ~~de~~mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos -- al tribunal de Tlacatécatl.

Los Teuctli o jueces menores eran tantos, como barrios o calpulli había y cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del Tlacatécatl, eran electos --

por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitarán entre los pobladores del --- barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir ordenes.

Bajo las órdenes de los Teuctli estaban los Tequitlatoque- o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los Topilli, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el Teccalli o Teccalco, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo - colegiado de tres miembros, de los cuales el Tlacatécatl era - el presidente.

El Teccalli o Teccalco tenía varios funcionarios subordinados: El Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de - hacer las citaciones y aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jergo glíficos; el Tecpóyotl o pregonero, que era quien daba a cono-- cer las sentencias; y el Topilli o mensajero.

El Tlacxitlan era el tribunal superior, que estaba sobre - el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un --- cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el --- Cihuacóatl o juez mayor. Este tribunal conocía en segunda ins-- tancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en --

los negocios del orden penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entablen por el límite de tierras. Las sentencias dictadas por este Tribunal eran cosa juzgada.

Así los procedimientos son rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas, pues en materia mercantil, el Tribunal de doce jueces residía en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto.

Posteriormente en la época colonial y que es en la etapa histórica inmediatamente posterior a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. De esa manera, se fueron acumulando normas jurídicas locales que fueron desplazando a las de la Metrópoli, hasta el momento en que las reglas de los colonizados se convirtieron en supletorias.

Eran tan numerosas las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España Colonial que el día 4 de Septiembre de 1560, el Rey Felipe II ordenó, mediante cédula dirigida al birrey don Luis de Velasco para que se formara la colección de "cédulas y provisiones que hubiere". El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del primer encargado Alfonso Maldonado,

quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de Cedulaario de Puga. El virrey Velasco mandó se imprimiera la obra de recopilación el día 3 de marzo de 1563.

Por su parte, el visitador Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias. Las Ordenanzas - de Ovando fueron firmadas por Felipe II el 24 de Septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos. En ellas se establece que el Consejo de Indias es la suprema autoridad en el gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.

Dadas las deficiencias que inicialmente tenía el Cedulaario de Puga y siendo que la compilación de Ovando era incompleta, - el Consejo de Indias, encargó a Diego de Encinas la realización de una recopilación metódica de las leyes que regían a las --- Indias. La obra se concluyó en doce años, pero hubo defectos de métodos, al contener disposiciones derogadas y contradictorias.

Se insistió en el propósito recopilador y el Licenciado -- don Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes terminó la obra el 12 de abril de 1680 y el Rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra se imprimió - con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, la cual consta de nueve libros. Para los efectos de los antece-

dentes procesales, el libro más importante es el quinto, que -- trata: de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y - alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de Mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

Sabido es que las posesiones de España en América e islas - adyacentes, Filipinas y otras en los mares de Oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un -- sólo cuerpo, formando la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, sancionada por cédula de 18 de Mayo de 1680, -- siendo Rey Carlos II.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros, divi didos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, - que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judi ciales y de los procedimientos del orden judicial.

Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro, pues con ellos se tiene idea de lo que se trata todo el libro.

En el libro primero: De la Santa Fe Católica; en el segun-

do: De las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales; en el tercero: Del Dominio y Jurisdicción Real de las Indias; en el cuarto: de los Descubrimientos; en el quinto: De los Términos, Divisiones y Agregaciones de las Gobernaciones, y también de los Alcaldes Mayores y Ordinarios y de los Alguaciles, de los Escribanos, de las Competencias, de los Pleitos y Sentencias, de las Recusaciones, de las Apelaciones y Suplicaciones y Ejecuciones; en el sexto: De los Indios; en el séptimo: de los Pesquisadores y Jueces de Comisión; en el octavo: De las Contadurías de Cuentas y sus ministros; y, en el noveno: De la Real Audiencia y Casa de Contratación que reside en Sevilla.

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la Corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes previa consulta del Rey; la misma Jurisdicción Suprema en las Indias Orientales y Occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los Consejos y Tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El Consejo de las Indias era un cuerpo legislativo pero a

la vez el Tribunal Superior donde se terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del Rey.

A la manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, las Audiencias las tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el Tribunal Supremo del que no había -- apelación sino en casos determinados. Para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de intereses, amistad o parentesco en el lugar que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc., como ordenaba el libro 2, título 16 de la Recopilación de Indias.

El número de sus integrantes variaba, según la extensión de los virreynatos para los asuntos administrativos o según lo requería la administración de justicia.

La administración de justicia en México, según la Recopilación de Indias, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil. Tenía Jurisdicción sobre las provincias llamadas propiamente Nueva España, con las de Yucatán y Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas de -- las internas de Oriente en el mar del norte y en el sur desde -- donde acababan los términos de la audiencia de Guatemala, hasta

donde comenzaban las de Nueva Galicia. Esta residía en Guadala-
jara.

La palabra Audiencia viene de audire: oír, porque oían los
alegatos delas partes. Sus individuos usaban traje negro, que -
se llamaba toga por su semejanza con el traje romano, pero vul-
garmente se denominaban golillas, porque tenían éstas en el --
cuello.

Varias fueron las cédulas y disposiciones que organizaron
las Audiencias en la Nueva España y les atribuyeron competencias.

Debían fallar, en primer lugar, ajustándose a las leyes es-
pecialmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes
de Castilla, según lo dispuso Carlos V desde 1530.

Los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por -
lo dispuesto en el título 24 del libro 2 de la Recopilación de
Indias y para ser admitidos debían ser examinados por la propia
Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber re
cibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados
por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aran-
celes aprobados por la propia Audiencia.

En Primera Instancia administraban justicia los alcaldes -
ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran --

nombrados anualmente; en las poblaciones principales conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un período de cuatro a cinco años.

En la Ciudad de México, habían dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

"El Juzgador de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles." (23)

Hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces de primera instancia el Prior y los Cónsules y en segunda instancia un oidor y dos adjuntos); al Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al Juzgado de bienes de difuntos, que conocían de las testamentarias e intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraba en España, no teniendo jurisdicción sobre herencia de indios.

Algunas causas privilegiadas, como aquellas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se

(23) SOLIS, Antonio De. Historia de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México. 1973. p. 178.

tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias. Esas causas se llamaban causas de Corte.

"El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios. Separado un funcionario de su cargo, se publicaban pregones convocando a todos los que tuvieran algún agravio que el -- funcionario encausado les hubiere ocasionado. Conocía el Consejo de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre -- eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo." (24)

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada venta de -- oficios, sistema al que acudía la Corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa de Contratación , a la muerte o remoción del actual propietario -- era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o --- empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de -- costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el -- funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades.

(24) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del -- Derecho en México. T. I. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 187.

Posteriormente de la Colonia, la consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana.

De manera expresa, la Ley de 23 de mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las Instituciones Nacionales. Como la ley que expidió el gobierno mexicano ordenó que se siguiera aplicando la legislación española - en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con ejecución al cual debían regirse los tribunales: 1o. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2o. Las de las Cortes de Cadiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes -- que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); --- 3o. La Novísima Recopilación; 4o. La ordenanza de Intendentes; 5o. La Recopilación de Indias; 6o. El Fuero Real; 7o. El Fuero Juzgo; y, 8o. Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastacio -- Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez del 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque ésta última estableció el Tribunal Superior del Distrito. El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa

vida, pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880. ---
Ambos Ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante -
en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimien-
tos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territo-
rios hasta 1932, año en que entro a regir la legislación proce-
sal civil vigente.

Hubo un proyecto de don Federico N. Solorzano, cuya exposi-
ción de motivos se publicó en marzo de 1931, que no llego a ser
ley.

Pero debido a importantes reformas publicadas en el Diario
Oficial de la Federación de 31 de enero de 1964, de 21 de enero
de 1967, de enero 17 y 28 de 1970, de 14 de marzo de 1973, de -
31 de diciembre de 1974 y de 30 de diciembre de 1975, en la ac-
tualidad muchas disposiciones del Código de 1932 han sido dero-
gadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndo-
se también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los
procedimeintos y eliminar corruptelas.

Debido a nuestro regimen constitucional, la legislación --
procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta
a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmen-
te por el Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 31

de diciembre de 1942. (Este derogo al del 26 de diciembre de -- 1908, que había substituido al primer federal que hubo de fecha 6 de octubre de 1897).

En 1948 se formuló un anteproyecto de Código de Procedi--- mientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que -- culminó en el proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en 1950. Este proyecto tam-- poco se convirtió en ley para el Distrito Federal.

La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a originalidad, toda vez -- que en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

El Tribunal Superior del Distrito fue creado por ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no -- jurisdiccionales y en salas, que conocían de segundas y terce-- ras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

Por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores substi-- tuyeron a los antiguos alcaldes. Conocían de los juicios verba-- les y de los juicios conciliatorios. Los jueces asesorados que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado -

que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales. había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorio los dictámenes de éstos últimos todavía en 1855.

Los jueces de primera instancia, conocían de juicios conten ciosos civiles de su partido y debían ser letrados de 25 años - de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fue creado por ley del 9 de agosto de 1931 y estuvo regida por la - ley orgánica del 28 de enero de 1975, misma que fue abrogada -- por la actual publicada el 2 de diciembre de 1986 y con vigencia a partir del 7 del propio mes y año.

A manera de conclusión de los tres apartados anteriores, - habremos de decir que el tercer sistema procesal del derecho ro mano, ésto es, el procedimiento extraordinario, dejó profundas huellas en el procedimientos procesal moderno, toda vez que con él principia la burocratización de la institutia, el Estado la imparte como un deber que le corresponde. Los jueces ahora son funcionarios públicos, dejando de ser jueces privados. El perso nal que interviene en la administración e impartición de justicia son retribuidos económicamente precisamente por el Estado. Las notificaciones ya no se efectuan por el actor, sino que tal función se le encomienda a un funcionario público denominado -- actuario, y por tal circunstancia, dicho acto en vez de ser un

acto privado pasa a ser un acto público; y si el demandado quería defenderse debía hacerlo presentado por escrito su contestación de demanda, haciendo valer las excepciones y defensas que tuviere en su favor, así como para contrademandar a su demandante. El procedimiento es escrito en su totalidad, levantándose al efecto actas de todas y cada una de las audiencias o sesiones que se llevaran a cabo.

Dicho procedimiento extraordinario en mezcla con algunos elementos germánicos, se encuentra en las Siete Partidas, sobre todo en la tercera partida, elaboradas con ayuda de Jacobo Ruiz (o juez) de Murcia, exalumno de Bolonia e imbuido en las enseñanzas de los glosadores. A través de esta obra, y con influencias del admirable derecho canónico, esta materia llega a la Ley de Anjuiciamiento Civil de 1855, quizás el producto legislativo español de más repercusión en toda Latinoamérica (con excepción de Haití y de la República Dominicana), que deja sentir su impacto en México, primero en el Código de Béistegui, de Puebla (1880) y luego en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, antecedente del actual Código Procesal Civil de 1932, vigente para el Distrito Federal.

1.4 Definición de notificación en la actualidad

Es necesario e indispensable para la mejor comprensión del presente apartado, hacer una distinción entre los conceptos de

emplazamiento, citación y notificación.

En cuanto al tema de emplazamiento habremos de mencionar - exclusivamente su concepto, toda vez que en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación, se han de precisar los - elementos y demás características de dicho concepto.

Jorge Obregón Heredia define el emplazamiento como la --- determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notifi- cación, que ordena a una de las partes, que comparezca al juzga- do dentro de un lapso señalado.

"Emplazar, en términos generales, significa conceder un pla- zo para la realización de determinada actividad procesal..., la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la exis- tencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste." (25)

Por lo que se refiere a la citación, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la define como el señalamiento de un día, hora y lugar para tratar algún engocio.

(25) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial -- Harla. México. 1992. p. 65.

"Citación, es la determinación del órgano jurisdiccional, - contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día" (26)

Como es de analizarse de los conceptos aquí expuestos, -- todo emplazamiento y toda citación es una notificación, más no toda notificación es un emplazamiento o citación. Lo anterior - en virtud de que la notificación es el genero y el emplazamiento y la citación son la especie.

La notificación se define jurídicamente como la comunicac-- ción que se efectua por el medio idóneo a la persona que se pre tende hacerle saber una determinación producida por el órgano - jurisdiccional.

La palabra notificar deriva del latín notificāre; de notus, conocido, y facere, hacer. Esto es, hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del - Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien -

(26) OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal. Editorial México. México. 1995. p. 132.

se dirige la notificación y quedará legalmente enterado de la -
comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter norma
tivo.

La notificación puede ser definida como un acto jurídico -
por el cual se comunica o da a conocer de manera auténtica a de
terminada persona una resolución judicial (o administrativa), -
mediante las formalidades legales. Esa persona determinada es -
la de los sujetos procesales y los auxiliares de la justicia.

Ello es así porque una providencia o resolución judicial o
administrativa es procesalmente inexistente mientras no se le -
ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se pro
duce esa notificación legal, comienzan a correr los términos --
para deducir contra la resolución que dio nacimiento, todas las
defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin
de que se le modifique o se le deje sin efecto si la parte con
traria así lo estimase.

Pero las notificaciones no sólo van dirigidas a las partes,
sino que también es muy frecuente la intervención de terceros,
cuando se traba embargo sobre bienes de terceros.

Donde adquiere mayor importancia la notificación es en el
procedimiento escrito, ya que toda providencia deberá ser noti
ficada, salvo en casos muy especiales. En cambio, en el procedi

miento oral se ha simplificado considerablemente, ya que salvo la citación para la audiencia verbal no se hace necesario insistir en el sistema de notificaciones propiamente dichas, porque las partes y terceros se comunican directamente y toman conocimiento instantáneo de cualquier resolución.

Así tenemos que "... la notificación ha sido definida como el medio legal por el que se da a conocer a las partes o a un tercero, el contenido de una resolución judicial. ... Desde el punto de vista del objeto o del propósito con que se hace una notificación, éstas pueden ser: Emplazamiento, si la notificación tiene por objeto que la persona ocurra al juzgado a contestar la demanda principal o incidental, que se formula en su contra. Citas o Citaciones, las que se hacen a testigos, peritos, fiadores u otras personas, para que concurran a la práctica de alguna diligencia. Requerimientos, cuando en la notificación se exige el cumplimiento de alguna obligación establecida por la ley o decretada por el Juez o Tribunal; y Notificaciones, cuando en ellas no se persigue ningún otro propósito más que el de hacer saber al interesado la resolución dictada." (27)

De los conceptos anteriormente descritos, debemos agregar lo siguiente, que si queremos mayor precisión es conveniente --

(27) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1975. p. 138.

agregar que se trata de un acto jurídico procesal. Es acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además, es un -- acto jurídico de índole procesal en cuanto a que se desarrolla en el curso del proceso.

La notificación puede hacerse en forma distinta a aquella que se apegaría a la forma legal y no deja de ser una notificación. Será una notificación irregular pero puede convertirse en válida en virtud de la convalidación que operará por falta de -- impugnación. En consecuencia, no puede ser elemento necesario -- de definición que la notificación se haga en forma legal. Debe ser hecha en forma legal pero, cuando se haga en forma no legal puede producir efectos, dada su posterior convalidación.

No necesariamente la notificación hace conocer una resolución judicial pues, hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del proceso, por ejemplo: la demanda, la promoción por la que -- se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de -- la secretaria, etc.

Tal vez con la frase "en forma legal" se quiso dejar establecido que, para los efectos jurídicos procesales se considera enterado de lo que se notifica a quien se le hace una notifica-

ción procesal.

Por lo tanto en concepto nuestro no se trata de un acto material sino de un acto jurídico, pues lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas. El acto material no tiene tal objetivo de producir consecuencias jurídicas. En cambio, el acto jurídico sí lleva esa finalidad. En la notificación exis--ten consecuencias jurídicas que consisten en hacer saber jurídicamente algo a la persona notificada.

Ya que no es un acto de jurisdicción, la notificación pues, no se dice el derecho al notificar, no se resuelve una contro--versia al notificar. Puede darse dentro del proceso jurisdiccional pero, no es acto material de jurisdicción.

La notificación debe hacerse constar documentalmente. Esto no significa que puede suceder que haya una notificación y que se haya omitido la constancia documental de ella. Por ejemplo - se notifica por el C. Notificador un auto a una de las partes - pero, el funcionario omite asentar razón de la notificación. -- Hubo notificación pero falta la constancia documental, por lo - tanto hay que distinguir entre el deber de hacer constar docu--mentalmente la notificación y el hecho de que conste tal notificación.

Asímismo las notificaciones no sólo se hacen a las partes,

también se hacen a terceros. Sabemos que la expresión "parte" - empleada en el lenguaje procesal tiene un significado sui generis y, si hay notificación a terceros, no debe limitarse la definición de notificación a las partes.

Hemos dejado establecido que la notificación es un acto -- jurídico procesal; y que es correcto determinar que los destinatarios de las notificaciones son las partes o los terceros; además, también es acertado determinar que la notificación es el - medio legal para dar a conocer algo.

El genero próximo de la notificación está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Las consecuencias jurídicas consistirán en que la persona notificada sea legalmente cono~~z~~ca de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico de naturaleza "procesal", en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso.

La notificación se realiza porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de -- propia iniciativa ordena hacer una notificación que la ley no - ha establecido. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra parte para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Otra veces, el deber de practicar la --

notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.

Sabemos que la notificación debe satisfacer los requisitos legalmente establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto significa que siempre se cumplan las exigencias legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de -- las notificaciones. Si ello ocurre, no puede considerarse que -- no hay notificación pues, las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad.

Ya que el objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal, puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se entere de aquello que se notifica pero, legalmente, oficialmente, se les considera sabedores.

Sabemos que toda resolución judicial debe hacerse saber a las partes mediante actos designados genéricamente como notificaciones. Antes de ser notificada, la resolución no produce -- efectos, pues sólo el conocimiento de su contenido permite a -- las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella, o bien oponer en su contra los recursos que procedan.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Méxi--
co, prevee diversas clases de notificaciones:

- a) Las personales;
- b) Las que se efectuan por comparecencia;
- c) Por instructivo, mismo que se hace llegar a su destinatario por el notificador del juzgado, por la policia o por alguna de las partes del procedimiento -actor o demandado-;
- d) Las que se hacen mediante publicación hechas por lista y -- boletín judicial;
- e) Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos;
- f) Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo.

Clases de notificaciones que se han de explicar minuciosa y particularmente en su oportunidad y en otro apartado del presente trabajo de investigación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS REGULADOS POR EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, EN LOS CUALES HAN
DE APLICARSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

- 2.1 Concepto de Procedimiento
- 2.2 El Procedimiento Civil Escrito
 - 2.2.1 Concepto de Procedimiento Civil Escrito
 - 2.2.2 Etapas del Procedimiento Civil Escrito
- 2.3 El Procedimiento Civil Verbal
 - 2.3.1 Concepto de Procedimiento Civil Verbal
 - 2.3.2 Etapas del Procedimiento Civil Verbal
- 2.4 Diferencias entre el Procedimiento Civil Escrito y el Procedimiento Civil Verbal

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS REGULADOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, EN LOS CUALES HAN DE APLICARSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

La ley jurídica tuvo aplicación desde el momento en que el hombre concibió la idea de reunirse con sus semejantes y de dictarse límites de conducta para regir sus actos. Entonces surgieron las normas impuestas para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores a la pena. El desarrollo de estas relaciones dió nacimiento a la necesidad de crear precepto de general observancia, como reflejo de la moral del grupo. La moral es la costumbre y la costumbre el contenido de la ley jurídica que tiende a procurar por la estabilidad de las sociedades, por el mantenimiento del orden y por la tutela de la persona y de los bienes de los hombres. De esta manera, el Derecho Procesal Civil no sólo está llamado a proteger los intereses de la sociedad, sino también aquellos en que se afecta la persona, mediante el pleno cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución.

2.1 Concepto de Procedimiento

El procedimiento forma parte del Derecho Público, porque me

diante él se regula una función pública, encomendada al Poder Ju dicial, tan importante como lo es la de administrar justicia pa ra obtener como fin próximo la terminación de los litigios y co mo fin remoto, la paz social.

El artículo 17 constitucional expresa en términos lacónicos pero muy claros y precisos, esa finalidad, cuando dice que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que los tribunales estarán expeditos para administrarla, sin derecho a cobrar las costas ju diciales.

Otra razón más existe para atribuir al Derecho Procesal Ci vil objetivo el carácter público de que se trata. Efectivamente, desde el punto de vista constitucional, debe ser considerado co mo ley reglamentaria de los arts. 8o., 14 y 17 constitucionales cuya importancia en el proceso jurisdiccional, es considerable.

La teoría del proceso tiene por objeto el estudio de un con junto de materias indispensables, no sólo para conocer su conte nido, sino también, para justificar el porqué de la regulación - jurídica por parte del legislador.

Los aspectos que debe abarcar tiene gran repercusión en la materia procedimental y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender su esencia y fines.

Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que fatalmente conduce a errores,

Comunmente se habla del procedimiento más adecuado para --llevar a cabo alguna cosa; o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de *procedere*, cuya traducción es "caminar adelante"; en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

Por lo que "gramaticalmente la expresión "proceso" es un--vocablo que procede del latín: *processus* y significa "Acción de ir adelante". En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos." (28)

Las expresiones "proceso" y "procedimiento" no son sinónimas. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstrac

(28) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Décimo Novena Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1970.

to. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta -- del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previenen la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, -- con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

En una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la -- forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso).

El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior, es la etapa-procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del Derecho procesal. Los otros procesos no -- han sido estudiados con la profundidad con que éste lo ha sido.

Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de--

administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende -- igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, -- así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.

Luego entonces el proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y -- los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tiene su base y razón de ser.

Partiendo de esta terminología general, trataremos de precisarla en el campo del Derecho de Procedimientos Civiles -- -- -- principiando por el aspecto doctrinario, y después en la ley -- vigente, para así fijar su enlace y contenido.

Desde las primeras manifestaciones tendentes a reprimir -- toda conducta lesiva a la comunidad, se observaron algunas formas instrumentales arbitrarias para mantener el imperio de la -- realeza y la oligarquía en perjuicio de las clases desvalidas, --

como triste contraste del desajuste social imperante, situación que se recrudeció durante el medievo; de tal manera que, si no existía propiamente un Derecho de Procedimientos Civiles, menos aún podía esperarse una distinción técnica entre proceso y procedimiento.

Durante el siglo XIX, el Derecho Procesal siguió reducido al aspecto práctico; la legislación carecía de armonía y uniformidad y aún cuando se proclamaron algunos principios doctrinarios, el proceso civil continuó circunscrito a la práctica judicial correspondiente a una concepción formalista distanciada de la realidad social y de los conceptos científicos, más tarde -- elaborados por Windscheid sobre la acción, a Oscar Von Bulow -- sobre la teoría de la relación procesal en el proceso civil.

El proceso, a juicio de Jiménez Asenjo, es: "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una Sentencia." (29)

Manuel Rivera Silva, estima que al definir el proceso, la mayor parte de los actores trasplantan las doctrinas del Derecho Civil al campo penal, incurriendo en confusiones, por lo -- cual, para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar --

(29) Jiménez Asenjo, Enrique. Derecho Procesal. Editorial Harla. Buenos Aires. 1948. p. 66.

cualquier postura, de tal manera que el proceso: "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las - - cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una rela -- ción jurídica que se les plantea". (30)

Por su parte Alcalá Zamora, da las siguientes acepciones - de la palabra procedimiento:"1. Sinónimo de juicio. 2. Desig -- na una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio -- con que se entronca; 3. Sinónimo de apremio; 4. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5. Diligencia, actuaciones o medidas; 6. Tramitación o substanciación total o - - - parcial..."(31)

Ahora bien en su aceptación más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados -- entre/sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. -- Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es - -- precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la-

(30) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima -- Segunda Edición. Editorial Porrúa, México. 1993. p. 159.

(31) Alcalá Zamora, Niceto. Síntesis del Derecho Procesal. -- UNAM. México. 1960. p. 182

institución de que se trata.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley. La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria. A su vez, la ley se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Nosotros sostenemos el criterio de que, el proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal, el que se desarrolla ante el Poder Judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional desde el punto de vista material, es el que entraña la dicción del derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia.

Precisamente, al proceso jurisdiccional, contemplando desde el punto de vista material, es a lo que se le suele llamar juicio.

Giuseppe Chioenda, propone el siguiente concepto de proceso: "...es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte-

de los órganos de la jurisdicción ordinaria". (32)

Por su parte, el procesalista Ramiro Podetti emite como -- concepto de proceso: "...es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica - del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias - al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, -- y que tienen por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos - y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico - estadual". (33)

Ya que la finalidad es la que permite unificar todas las - actuaciones de los sujetos que intervienen con motivo del de - sempeño de la función jurisdiccional.

El procesalista Eduardo J. Couture opina que las partes -- hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de éstos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido. Pero, advierte el jurista Couture: "entre la de manda y la sentencia media una larga serie de actos que consti-

(32) Chiovenda, Viuseppe. Instituciones de Derecho Procesal -- Civil. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado.-- Madrid. 1964. p. 41

tuyen el proceso." (34)

Por lo que según este criterio, en el proceso hay una pluralidad de actos, cuya relación está en función de la finalidad última que es el pronunciamiento, por el que se dice el derecho en el caso concreto controvertido.

Luego entonces, para nosotros, el juicio es el proceso jurisdiccional en su sentido material. El proceso puede ser administrativo o jurisdiccional desde el punto de vista material. - Al proceso administrativo desde el punto de vista material, en el que no hay controversia entre partes, se le suele denominar "jurisdicción voluntaria". Al proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material, en el que sí hay controversia entre partes, misma que debe resolverse, se le suele denominar "jurisdicción contenciosa" y también se le denomina juicio.

Por tanto la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional. Cuando es materialmente jurisdiccional se le denomina juicio.

(33) Podetti, Ramiro. Teoría y Práctica del Derecho Procesal - Civil. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1963. p. 415.

(34) Coutere, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Aniceto López Editor. Buenos Aires. 1962. p. 60.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ahora bien la palabra "juicio se deriva del latín judicium que, a su vez, viene del verbo judicare, compuesto de jus, derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto." (35)

Escribire da las siguientes acepciones de esa palabra:

"a) La sentencia y aún todo mandamiento del juez. (Ley la tit. 22, part. 3a); b) El Tribunal o lugar donde se juzga; c) - La instancia, y así se dice "abrir el juicio"; d) El modo de -- proceder, como en la frase "sin estrépito y forma de juicio"; - e) La jurisdicción o fuero, juicio eclesiástico, juicio civil;- f) La discreción, cordura o prudencia de una persona; g) el dictamen de los peritos; h) en la Sagrada Escritura la palabra juicio significa, a veces, la condenación eterna, la perdición, el castigo". (36)

El juicio o el proceso jurisdiccional (desde el punto de -- vista material) lo podemos definir de la siguiente manera:

"Es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro,-

- (35) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. - p. 464.
- (36) Escribire, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación -- y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1979. p. 220.

con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."

"Son elementos del concepto propuesto:"

"a) Un cúmulo de actos. Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un sólo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a sujetos que -- han de actuar en el proceso. Gráficamente, al acto lo representaríamos con un punto y al proceso lo representaríamos con una línea, puesto que ésta es una sucesión de puntos. Así, el proceso está integrado por múltiples actos de personas jurídicas físicas o morales. "

"b) Regulados normativamente. Para que existía un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y actos de los demás sujetos que intervienen en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar -- las controversias que pudieran suscitarse en la convivencia interhumana. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional."

"c) Actos del juzgador y demás sujetos que intervienen en el proceso. En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos -- que en el proceso se realizan, unos son del juzgador y otros -- son de las partes que han deducido sus propias pretensiones -- para que se diga el derecho sobre esas pretensiones. Pueden intervenir otros sujetos, como por ejemplo, los auxiliares de la administración de justicia, los testigos o los peritos y aún -- terceros que pueden deducir algún derecho propio".

"d) Ante un órgano del Estado o un árbitro, con facultades jurisdiccionales. No hemos querido hablar de un poder judicial, y empleamos la frase "órgano del Estado con facultades -- jurisdiccionales" porque queremos englobar a órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo que, formalmente, desempeñan tareas administrativas o legislativas, respectivamente, pero -- que, desde el punto de vista material, también pueden tener encomendadas tareas jurisdiccionales. Si la función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al Poder Judicial. Mencionamos o un árbitro, porque en el proceso civil se autoriza por el -- Derecho objetivo que funjan con facultades jurisdiccionales los -- ámbitos.

"Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder apli

car a la situación concreta controvertida la norma jurídica idónea. "

"e) Aplicación de las normas jurídicas. Hablamos de normas jurídicas y no de leyes pues, las normas jurídicas aplicables en forma general pueden ser consuetudinarias, jurisprudenciales o pueden ser principios generales del Derecho. Por otra parte, no hablamos de normas jurídicas generales puesto que, en ocasiones, el juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas, por ejemplo, las contenidas en las cláusulas de un contrato celebrado entre las partes en pugna. El contrato contiene normas jurídicas que no son generales, sino que son individualizadas. "

"f) Solución de la controversia o controversias planteadas. El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas. Hemos establecido previamente que la unidad de la pluralidad de actos se consigue en virtud de una finalidad u objetivo común que, casualmente, es la tendencia de la solución de la controversia. Mencionamos el plural de la palabra "controversia" puesto que en ocasiones se han ejercido varias acciones simultáneamente y cada una de ellas entrañara una controversia. Además habrá controversias accesorias -- como por ejemplo, lo relativo a los intereses o las costas." --

(37)

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

También en los artículos 16, 19, 20, 23 y 107 se alude, en unos casos, al procedimiento, y en otros, al juicio, al proceso o a la instancia.

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros, que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de la autoridad judicial.

Para concluir diremos que la esencia del proceso jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares cuando la ley lo permita como acontece en los juicios arbitrales, de los que se infiere que no es posible tener conoci-

miento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea de que, mediante ella, el Estado imparte justicia.

2.2 El Procedimiento Civil Escrito

2.2.1 Concepto de Procedimiento Civil Escrito

Como señalamos anteriormente el proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función; unas veces, en forma escrita, otras verbalmente.

Así mismo definimos "el litigio, como el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien." - - (38) . De acuerdo con esta definición, puede haber conflicto de intereses que, por no manifestarse a través de dichas pretensiones opuestas, no lleguen a convertirse en un litigio porque éste quede en estado latente. El litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del

(38) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Traducción de Santiago Sentis Melendo. - Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971. - p. 39

Juez, para que éste decida en justicia cuál de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el Estado. Esto último se lo gra por medio del proceso que ya fue definido, como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados, y solidarios -- los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Por -- tanto, el juicio no es sino el litigio dentro del proceso.

Pero puede haber litigio sin juicio porque los litigantes -- no se dirijan al órgano jurisdiccional para que le ponga fin. -- También puede haber proceso sin juicio ni litigio, si no hay -- cuestión entre partes, como acontece en los llamados actos de -- jurisdicción voluntaria, que participan más bien de la naturaleza de los administrativos.

Por otro lado tenemos la clasificación de los procesos y -- para lo cual señalamos lo siguiente:

I.- Por la naturaleza jurídica de la cuestión que se contro -- vierte en ellos, puede clasificarse en: civiles, mercantiles, -- penales, laborales, administrativos con las subespecie de fiscales, constitucionales, internacionales.

Debemos considerar que la clasificación anterior, era anali -- zada por autores clásicos, refiriéndola a los juicios y no a los procesos.

II.- Cuando hay cuestión entre partes, el proceso se denomina contencioso o necesario; y si falta, es un proceso voluntario.

III.-También se dividen los procesos en normales, y anómalos. Aquéllos realizan la función propia del proceso o sea la de poner fin al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Los anómalos son los contrarios a los anteriores, y se consideran entre ellos, los procesos simulados que tienen como fin realizar un negocio jurídico entre las partes que lo inician y prosiguen, como por ejemplo, servirse del juicio de divorcio necesario para llevar a cabo un divorcio voluntario, o simular un embargo para lograr que los bienes de determinada persona no puedan ser rematados por sus acreedores. "También es proceso anómalo el aparente que, se caracteriza porque en él las partes lo utilizan para celebrar un negocio lícito, como por ejemplo, constituir un título ejecutivo a favor del actor y en contra del demandado. Los procesos simulados se distinguen de los meramente aparentes en la ilicitud de los primeros y la lícitud de los segundos." (39)

IV.- También los procesos se dividen en dispositivos, inquisitivos y mixtos. En el proceso llamado dispositivo el impul

(39) Podetti, Ramiro. Teoría y Práctica del Derecho Procesal-Civil. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1963. p. 415.

so para que el proceso avance corresponde a las partes. El juez es un receptor de lo que las partes le aportan. Carece de iniciativa para hacer avanzar el proceso y para allegarse datos.- Pásivamente se atiende a lo que las partes le allegan.

En el proceso denominado inquisitivo la actuación del juzgador es predominantemente oficiosa. No espera la instancia de la parte. De propia iniciativa da comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

En nuestro sistema vigente en el Estado de México, prevalece el principio dispositivo, pero ello no es óbice para que - - haya casos en los que el juzgador inicie officiosamente un proceso.

El hecho de que rija el principio dispositivo, pero con numerosas excepciones típicas del proceso inquisitivo, permite -- que se sustente la idea de que, en realidad, el proceso es mixto, ya que prevalece el principio dispositivo pero sin excluir la aplicación reiterada del principio inquisitivo.

V.- Existe también, el criterio clasificativo del proceso referente a unidad de vista y preclusivo se refiere a la duración del proceso.

El proceso con unidad de vista entraña la mayor compactación posible de los actos procesales a efecto de obtener la mayor celeridad en el fallo del asunto controvertido de que se trate. En cierta medida, debe recordarse que el artículo 17 constitucional eleva a la categoría de garantía individual que la justicia se imparta de manera pronta y expedita.

En el proceso con unidad de vista se pretende satisfacer el principio de economía procesal en lo que atañe a economía de tiempo, economía de energías y economía de costos.

Por su parte en el proceso preclusivo no hay una tendencia a abreviar trámites ni tiempo. Prevalece un desenvolvimiento apegado a la normalidad. Habrá la dilación que requiera cada uno de los actos procesales.

Si es necesario separar en diversas etapas o fases el desenvolvimiento del proceso, así se hará. No importa la duración del proceso, lo relevante es que se profundice en cada etapa procesal lo suficiente para que los derechos de las partes estén debidamente garantizados.

Como hay división en fases o etapas en el proceso preclusivo, el proceso entraña una dilación en cuanto a su duración. La única limitante es que el proceso debe ser progresivo, siempre habrá marcha hacia adelante, deberá avanzarse constantemente; -

superada una etapa procesal, no se podrá retroceder. Si ya tuvo verificativo la etapa de conocimiento de las pretensiones de las partes y ya se pasó a la fase probatoria, no podrá haber un nuevo planteamiento de la litis. Si ya se superó la etapa probatoria y se está en el período de alegatos, no se podrá retornar a la etapa probatoria. Si ya hubo sentencia definitiva y el asunto está en apelación contra ella, no se podrá volver a una primera instancia.

En el proceso preclusivo opera el principio de preclusión, que significa la pérdida del derecho que no se ejercitó en la oportunidad procesal oportuna.

La preclusión está regulada por el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

VI.- Asimismo hay un criterio clasificativo que atiende al número de procesos. Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es un proceso singular, pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente se menciona la existencia de un proceso universal.

En el proceso singular, el juzgador resuelve la controversia única que le ha sido planteada. No acumula el expediente formado con motivo del proceso a otro y otros.

No hay motivo alguno de acumulación de expediente y hay individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse.

Por su parte, el juicio universal o proceso universal es-- aquél que presenta una pluralidad de procesos pero éstos se unifican para ser decididos por un sólo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula

VII.- Asimismo se clasifican los procesos en uniinstanciales y biinstanciales. el proceso uniinstancial, como su nombre lo indica, es aquél que está formado por una sola instancia. Es decir, es un sólo grado, el juzgador que se ocupa del proceso - conoce las pretensiones de las partes, recibe las pruebas que esas partes le aportan, toma en cuenta sus alegatos y dicta su sentencia definitiva, sin que otro juzgador se vuelva a ocupar de desempeñar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

En cambio, en el proceso biinstancial, después del fallo - dado en un primer conocimiento, en un segundo grado, se revisa, para confirmar, modificar o revocar la sentencia definitiva de segunda instancia o alguna de las resoluciones emitidas en el - proceso durante la primera instancia.

VIII.- También los procesos se clasifican en, cautelar, de

clarativo y ejecutivo. En el proceso cautelar, el órgano jurisdiccional emite una resolución denominada "providencia precautoria" o "providencia cautelar", para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. En dicha resolución se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro. Para que se dicte esta resolución han de satisfacerse las exigencias procedimentales establecidas en la ley adjetiva.

En el proceso cautelar se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en el juicio. El proceso cautelar puede pretender el arraigo o el secuestro de bienes.

El proceso declarativo tiende a determinar, con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación que haga el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia, fortalece el derecho o la obligación, pues mediante la declaración judicial de su existencia se deja fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

El proceso ejecutivo tiene como presupuesto una sentencia de condena. Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar. El juzgador no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un nuevo status jurí

dico, sino que obliga a una conducta, a un comportamiento, al -- que ha de ceñirse la persona física o moral condenada. La sentencia de condena puede imponer deberes al demandado, lo que es -- usual, pero también puede establecer obligaciones de hacer para el actor, cuando se le condena a éste en costas o a prestaciones que han sido reclamadas en una reconvencción. Cuando se trata de sentencias, el proceso ejecutivo tiene lugar ante una hipótesis de incumplimiento de una sentencia de condena.

IX.- Desde el punto de vista de la forma que predomina en el proceso, los procesos pueden ser orales o escritos, de las -- que nos ocuparemos en los siguientes puntos.

2.2.2. Etapas del Procedimiento Civil Escrito

Las etapas del procedimiento civil escrito, son las partes en que lógica o jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio.

Desde el punto de vista lógico el procedimiento tiene, por lo menos, tres etapas esenciales:

I. La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva

II. Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que tienden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio.

III.-La sentencia definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma.

Desde el punto de vista legal las etapas del procedimiento son diferentes, según sea el juicio de que se trate. Como modelo del procedimiento, en la legislación del Estado de México en el derecho procesal civil, puede ponerse el juicio ordinario, - que tiene las siguientes partes:

I. La inicial introductiva, en la cual se plantean, median te los escritos de la demanda, contestación, las cuestiones de hecho y de derecho materia del juicio.

En vías normales, para que el proceso exista, se necesitan estos presupuestos:

La presentación de una demanda formal y substancialmente - válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, partes y juez, requisitos de capacidad. (en - cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad proce - sal; en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción y, - -

especial: competencia).

Pero, para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere:

El impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance. Excepcionalmente, también la actividad del juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

Tales requisitos de capacidad son para los órganos jurisdiccionales; la competencia; para las partes: capacidad para representar a otro y, en algunos casos, capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley que garantice un bien a otro (a lo cual denomina substitución procesal). En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal: litispendencia.

En efecto, el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contentientes. Todos estos actos solo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

2. El período de ofrecimiento de pruebas que se encuentra regulado en los artículos 606, 607, 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En esta etapa las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aún el derecho o norma consuetudinaria. (Artículo 606 del mismo Código de Procedimientos Civiles).

Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. (Artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles).

Si legalmente ya se cerró, en la fase anterior al ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. (Artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles).

Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas. (Artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles)

A continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. (Artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles).

Previa su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales (artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles).

3. Período conclusivo o de alegatos. En la etapa en la -- que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista. (Artículo 618 y 619 del Código de Procedimientos Civiles).

4. Período resolutivo o de sentencia definitiva, en la que el juzgador ejercera la esencia de su función jurisdiccional, - decidiendo sobre la controversia planteada, en cuanto al fondo - del asunto. (Artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles).

En esta etapa del procedimiento de sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio.

5. Período de ejecutorización de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones- necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que- son expresiones sinónimas (Artículo 225 y 226 del Código de Pro- cedimientos Civiles).

6. Período de recurso, en la que, ante el superior jerár-- quico del juzgador, se ventilará el medio de impugnación inter - pues contra la sentencia.

Esta etapa concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio -- del fallo de primera instancia. (Artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles).

7. Período de amparo, en la que, si el juicio de amparo -- procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo.

8. Período de cumplimiento, habrá cumplimiento cuando se -- acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia.

Se producirá la ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdedor, deba de ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado.

2.3 El Procedimiento Civil Verbal

2.3.1 Concepto de Procedimiento Civil Verbal

Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos, principalmente de las doctrinas italianas, -- alemanas y de algunos tratadistas españoles.

Según Chioventa "mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito difúndese en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúa a distancia de la otra, siempre que conste en los escritos, sobre los - - - cuales el juez deberá juzgar en un lejano día." (40)

El principio de la oralidad para Goldschmidt significa -- que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo: "En aquello en que rige el principio de oralidad, todo y sólo lo oralmente expuesto -- constituye el fundamento de la sentencia." (41)

Efectivamente, en teoría, la base de sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que pueden reducirse a: insuficiencia, aridez y demora. Respecto a la insuficiencia y demora se dice que en los procesos escritos el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones. Por lo contrario en el oral, el juez es tá en contacto con los testigos, los oye y puede apreciar su -- sinceridad y valorar sus convicciones. En cuanto a la demora, - se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan in

(40) Chioventa. Op. cit. p. 160.

(41) Goldschmidt., James. Derecho Procesal Civil. Traducción - de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor. Barcelona.-- 1943. p. 302

definidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de explayarse en pormenores sin importancia; los autos duermen durante meses y el juez se encuentra frente a un proceso que no conoce y al que fue absolutamente extraño.

En efecto, en nuestra legislación el juez puede, en el procedimiento escrito, tener contacto con los testigos y -- las partes; es más, por disposición legal, debe concurrir a todas las diligencias en que se desahoguen pruebas. Por tanto, es inexacto que el juez pueda encontrarse ante un proceso que no conoce, por no haber estado en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos. Además, debe -- conocer el proceso, porque él debe admitir o desechar la -- demanda inicial; debe admitir o desechar las excepciones y defensas de la contraparte; debe determinar cuáles pruebas admite y cuáles desecha; debe concurrir a las diligencias -- mismas de desahogo de pruebas; debe leer los alegatos, pues cita para sentencia, después de que las partes alegaron. En consecuencia, en nuestro derecho, el juez sí debe estar en contacto con las partes, con los testigos, con los peritos -- y conocer el expediente a través de las diversas diligencias y autos procesales en que por disposición legal interviene.

En nuestro medio se ha comprobado que los mejores --

oradores, no son los mejores jurisconsultos y que, cumpliendo -- con los plazos y términos legales así como con las formalidades de nuestro procedimiento escrito, podemos tener una justicia más rápida, efectiva y justa, que tratando de cumplir las disposiciones legales para la celebración de audiencias espectaculares, -- carentes de contenido jurídico, aun cuando sean teatrales y aparatosas.

Es obvio que ha de existir, para la debida aplicación de la oralidad, identidad física de los juzgadores presentes en el -- curso del proceso, porque si hubiese entre aquellos cambios, lo actuado ante uno llegaría sólo por medio de la escritura ante el otro. Por contraste, bajo el principio de escritura la resolución judicial se fundará, en su hora, sólo en el material debidamente documentado.

En nuestro derecho ciertas actividades tienen la forma oral. Esto se da desde la iniciación misma del procedimiento, considerando que la demanda y contestación pueden presentarse verbalmente. Además las actividades de ciertos colaboradores, como los -- testigos, peritos, se desarrollan en forma oral.

2.3.2

Como primera etapa del procedimiento civil verbal, tenemos el período introductivo en el cual deben determinarse las cues --

tiones litigiosas y que se encuentra regulado por los artículos del 646 al 655 del Código de Procedimientos Civiles y que se -- refiere al procedimiento verbal ante los jueces de primera instancia.

Asimismo cabe señalar que regula el Código antes señalado el procedimiento verbal ante los jueces de cuantía menor del artículo 671 al 676.

Como segunda etapa del procedimiento civil verbal, tenemos el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas que se encuentran regulados por los artículos 656 al 663.

Por lo que hace al ofrecimiento de pruebas se encuentra regulado por los artículos 677, 678, y 689 del Código en consulta, en relación con los jueces de cuantía menor

En la tercera etapa tenemos los alegatos y sentencia que se encuentra regulado por los artículos 664 y 665.

Como última etapa tenemos la ejecución de la sentencia que se encuentra regulada en los artículos 666 y 670 que señala para la ejecución en la vía de apremio, tanto en el juicio verbal, -- como en el ejecutivo de primera instancia, así como ante el juez de cuantía menor, con la salvedad de que podrá proponer fianza - al condenado para el cumplimiento de lo sentenciado.

2.4 Diferencias entre el Procedimiento Civil Escrito y el Procedimiento Civil Verbal

En el procedimiento civil escrito, las partes se dirigen al juzgador por escrito. Todas las promociones de las partes y de terceros intervinientes se glosan en un expediente. El juzgador no conoce a las partes, únicamente conocerá el contenido de los recursos que le han dirigido y sobre ellos ha dictado los proveídos correspondientes.

En el procedimiento civil verbal la intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias.

Por lo que hace en el escrito, como el principio de escritura no es absoluto, habrá ocasiones en que se registren declaraciones de testigos, declaraciones de las partes (confesionales), declaraciones de peritos, pero los interrogatorios deben ser presentados por escrito, con pliegos de repreguntas también por escrito; pliegos de posiciones por escrito y se levantan actas de audiencias en donde se asientan literalmente las respuestas dadas.

Por lo que hace en el verbal habrá contacto directo entre - el juzgador y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como partes, como testigos y peritos, el juez conocerá a esas -- personas físicas mediante la intervención personal en las diligencias verificadas en el desarrollo del proceso (a esto se llama - inmediatez).

Por su parte en el escrito no hay contacto directo o inmediatez entre el juzgador y las partes, pues el proceso avanza a través de escritos de las partes y los proveídos que les recaen - y cuando hay alguna audiencia, interviene el secretario de acuerdos y sólo si hay algún problema intervendrá esporádica y excepcionalmente el juzgador, el contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes y no entre el juzgador y las partes. El juzgador resolverá conforme a las constancias escritas en el proceso, sin que haya hueco alguno para registrar su criterio -- personal, pues no conoce a las partes, sólo conoce el expediente que se ha integrado.

Por su parte en el verbal, se cuidará que el juzgador que - interviene en el desarrollo del proceso sea el mismo a quien corresponde resolver la cuestión controvertida planteada. Es de -- decir, habrá identidad entre el juez de la instrucción y el juzgador del fallo.

En el escrito, no tiene importancia si el desahogo de prue-

bas tiene verificativo en una o en varias audiencias. El juzgador conocerá el expediente hasta el momento en que se cite para sentencia o cuando sea necesario dictar una interlocutoria para -- fallar un incidente. En forma individual, podrá conocer con anterioridad el expediente para firmar en compañía del Secretario los proveídos o acuerdos que habrán de recaer a los diversos cursos de las partes.

En el verbal tendrá cabida el principio de concentración, -- que consiste en que se copacte el desarrollo del proceso para -- que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias.

Así en el procedimiento escrito, se dará cabida a todo tipo de incidentes y recursos que legalmente hagan valer las partes en el desarrollo del proceso.

Así en el procedimiento verbal se procurará restringir los incidentes y los recursos que dilaten innecesariamente el desenvolvimiento del proceso.

Por último en el escrito, en la apreciación o valoración de las pruebas se aplicarán las reglas legales que sobre el particular existan con vista a las constancias escritas que aparezcan glosadas en autos.

Por último, en el verbal la valoración de las pruebas tendrá un mayor margen de participación del criterio del juzgador - quien se ha forjado una convicción derivada de su participación directa en el desarrollo del proceso.

CAPITULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ESCRITO Y VERBAL.

- 3.1 Diversos tipos de notificaciones
 - 3.1.1 Notificación Personal
 - 3.1.2 Notificación por Comparecencia
 - 3.1.3 Notificación por Instructivo
 - 3.1.4 Notificación por Lista y Boletín Judicial
 - 3.1.5 Notificación por Edictos
 - 3.1.6 Notificación por Correo y Telégrafo
- 3.2 Definición de Emplazamiento
 - 3.3 Diferentes casos de Emplazamiento
 - 3.3.1 Emplazamiento Personal
 - 3.3.2 Emplazamiento por Instructivo (no personal)
 - 3.3.3 Emplazamiento por Edictos (no personal).

CAPITULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO-CIVIL ESCRITO Y VERBAL

Las notificaciones tanto en el procedimiento civil escrito como en el procedimiento civil verbal, se regula en la misma forma, la diferencia crucial entre un procedimiento y otro, es que en el verbal las partes se notifican instantaneamente de la mayoría de las actuaciones en virtud de que las mismas se celebran en audiencias verbales, y en las cuales, únicamente a la primera de ellas, y que es precisamente en la que se da contestación a la demanda, se efectua la citación a ambas partes para que comparezcan al desahogo de la audiencia oral, y al final de ésta, se señala día y hora para que tenga verificativo la continuación de la referida audiencia, quedando tanto el actor como el demandado debidamente notificados y citados para la continuación de la multicitada audiencia oral.

3.1 Diversos tipos de notificaciones

Las clases de notificaciones que regula el Código Procesal Civil en vigor y cuyo analisis se hará en su momento son:

- a) Las notificaciones personales;
- b) Las notificaciones por Comparecencia;
- c) Las notificaciones por Instructivo;
- d) Las notificaicones por Lista y Boletín Judicial;

- e) Las notificaciones por Edictos; y,
- d) Las notificaciones por Correo Certificado y Telégrafo.

3.1.1 Notificación Personal

Como se ha precisado, la notificación es la forma de hacer saber a una persona determinada una resolución dictada por un Órgano jurisdiccional; dicha resolución ha de contener precisamente el nombre de la persona a quien se le ha de efectuar la notificación y el objeto de la misma.

Una de las formas en que puede practicar tal notificación es haciendosela de manera personal al destinatario de la notificación.

El artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece cuando la notificación de determinadas resoluciones se han de practicar de manera personal, -- las cuales a saber son:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por -- cualquier motivo; en este caso, si se ignorase el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene

expresamente; y,

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Ahora bien, la parte que solicite se le notifique a una -- parte una resolución, debe señalar el domicilio en que se le ha de practicar la misma, para lo cual si el Órgano jurisdiccional del Conocimiento admite tal petición y ordena practicar la notificación de dicha resolución, ésta se practicara por el Notificador Judicial del Tribunal respectivo que conoce del negocio, constituyendose para tales efectos en el domicilio designado en los autos como el de la persona por notificar.

En la parte última del artículo 184 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de México, regula que todo litigante debe señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen, por la intervención que -- deban tener en el asunto.

Habiéndose constituido el notificador en el domicilio señalado por la parte contraria como el de la persona a quien se va a notificar una resolución, antes de ser practicada, dicho funcionario público debe cerciorarse que es efectivamente el domicilio designado en autos y el que habita la persona buscada.

Si se da el caso en que habiéndose constituido el notifica

dor en el domicilio de la persona a quien se va a notificar una resolución, cerciorandose previamente de ser efectivamente el domicilio buscado por los medios idoneos; pero al solicitar en dicho domicilio la presencia de la persona por notificar y las personas que ahí viven -aunque sean familiares del buscado-, manifiestan que la persona buscada ya no vive en dicho domicilio o que de plano nunca ha vivido en tal domicilio, el C. notificador debe abstenerse de practicar la diligencia respectiva, asentando razón de tal circunstancia y dando cuenta con la misma al Tribunal del Conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Los medios de cercioramiento de los que se vale el notificador judicial de un Tribunal para determinar que se encuentra en el domicilio designado como el de la persona por notificar y de que ahí vive la persona buscada son:

- a) La nomenclatura oficial de las calles;
- b) La numeración exterior e interior de la calle;
- c) Por informes proporcionados por los vecinos más próximos del domicilio buscado;
- d) Que la persona buscada sea identificada por dos testigos que sean del conocimiento del notificador;
- e) Por voz y dicho de la persona que acuda al llamado en el domicilio en que se ha de practicar la notificación; y,
- f) Por voz y dicho de la persona buscada, previamente identificada como tal.

Habiéndose ordenado por el Tribunal la práctica de una notificación personal en el domicilio particular de una persona, - el C. Notificador respectivo, procede a constituirse plenamente en el domicilio designado en autos como el de la parte por notificar. Una vez constituido en el referido domicilio y habiendo encontrado a la persona buscada, previo el correspondiente cercioramiento de ley, procede a la práctica de la notificación de una manera personal, para lo cual da lectura íntegra de la resolución por notificar a la persona con quien se actúa, asentando razón de toda la actuación para que surta los efectos legales - procedentes, razón que ha de ser firmada por el notificador y - el notificado si éste pudiere y quisiere hacerlo, y si no lo -- quisiere hacer, también se asentará razón de dicha circunstancia.

El Ordenamiento Legal en consulta, precisa en su artículo 184 que todo litigante en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en la que intervengan, deben designar casa -- ubicada en la población en que esté ubicado el tribunal, para - que se le hagan las notificaciones que deban ser personales.

El domicilio que ha de señalar una parte para que se le - hagan las subsecuentes notificaciones que deban ser personales, no ha de ser precisamente su domicilio particular, sino que -- puede designar un domicilio convencional, que por regla general resulta ser el domicilio en que se encuentra ubicado el despacho

u oficina del abogado patrono de la parte interesada.

En este caso particular, el notificador al practicar una - notificación personal, únicamente tendra que cerciorarse de ser el domicilio designado en autos como el de la parte por notificar, toda vez que se trata de un domicilio convencional designado por una de las partes para oír y recibir notificaciones personales y no su domicilio particular.

Cuando se trate de la primera notificación del juicio, la misma se ha de practicar e la parte interesada en su domicilio particular y de manera personal, y como ha quedado definido con anterioridad, antes de ser practicada la misma, el funcionario público que ha de practicar dicha notificación, debe cerciorarse previamente con los medios idoneos de que es el domicilio designado en autos y que es el que habita la persona buscada, en virtud de que si contraviene tales observaciones se estará incumpliendo con las formalidades procesales del juicio, lo que - desde luego, acarrearía como consecuencia una violación en la esfera jurídica de una de las partes en juicio.

Lo anteriormente expuesto, es la regla general que se aplica a las notificaciones personales, pero como toda regla general tiene una excepción, la excepción en este caso se encuentra consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual establece que cuando, a -

juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificado por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Es necesario precisar en este apartado que cuando un litigante no designa domicilio en que se le han de practicar las --subsecuentes notificaciones que deban ser personales, éstas se le harán por medio de lista y boletín judicial, forma de notificar que se ha de pormenorizar en su oportunidad.

Las notificaciones que debán ser personales, no necesariamente se le han de hacer a la parte interesada directamente, --sino que pueden hacerse al litigante por conducto de sus procuradores o abogados patronos, cuando hayan sido facultados --para tales efectos por sus clientes, sin que importe esa facultad la de hacer promociones en contestación a la notificación.-

Los abogados que tales notificaciones reciban deberán hacerlas conocer, a su vez, a sus clientes, quedando obligados a responder a éstos de los daños y perjuicios que de no verificarlo, se les ocasionaren.

Por último, se ha de mencionar que las citaciones o notificaciones a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se podrán hacer de manera personal, observandose para tal fin la mecanica precisada en el presente apartado.

3.1.2 Notificación por Comparecencia

En el apartado que antecede se preciso que el notificador de un Tribunal era el funcionario público que practicaba las notificaciones personales en el domicilio particular de la persona a quien se iba a notificar. Este supuesto se da cuando una diligencia se ha de practicar fuera del local del respectivo -- Tribunal; ahora bien cuando la notificación de una resolución - se practica en el local del Tribunal que la ha dictado, la misma de efectua por el Secretario de Acuerdos del referido tribunal.

Lo anterior hace suponer que cuando alguna notificación se realiza en el local del correspondiente Tribunal que ha dictado la resolución, es porque ha comparecido voluntariamente ante la

presencia judicial la persona a quien se va a notificar, solicitando se la haga de su conocimiento una resolución dictada por el órgano jurisdiccional, para lo cual el Secretario de Acuerdos del Tribunal, previa la correspondiente identificación del compareciente, le dará lectura íntegra de la resolución por notificar a la persona que comparece, asentándose razón de la diligencia y firmando al calce de ésta tanto el funcionario público que efectuó la notificación como la persona a quien se notificó, agregándose a dicha constancia copia fotostática simple del documento con el que se haya identificado el compareciente como la persona por notificar.

La persona que solicite se practique una notificación a determinada persona, debe de proporcionar el domicilio de ésta -- para efectuar dicha diligencia judicial, pero para el caso en el litigante no cumpla con tal requisito, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al Tribunal a notificarse.

El normativo 195 del Código Procesal Civil aplicable a la entidad de México, establece que las notificaciones que no sean personales se efectuarán en el local del Tribunal respectivo a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones por notificar, si comparecen ante dicho local las personas que

han de recibirlas.

Si los que comparecen al local del Tribunal que conoce del negocio, son los procuradores o abogados patronos de las partes, a éstos, también se les pueden notificar las resoluciones destinadas para sus clientes; siempre y cuando se encuentren autorizados para tales efectos en los autos del expediente y previa - su debida identificación, sin que tal autorización implique que se encuentra facultados para dar contestación a la resolución - que se les ha notificado.

En términos generales se ha de resumir que cualquier resolución se puede notificar a la parte interesada -ya sea actor, demandado, tercero llamado a juicio, perito, testigo, etc.-, -- cuando ocurra espontáneamente al Tribunal que la ha dictado y - previa su debida identificación plena que realice ante la presencia judicial el interesado.

Tal notificación se efectua dandole lectura íntegra de la resolución por notificar al compareciente, y dicha resolución - implica la cumplimentación de algún acto, en ese preciso momento se da cumplimiento a tal resolución, ya sea entregando algún documento o copias, requiriendo la ejecución o abstención de -- determinado acto, efectuando alguna prevención o cualquier otra orden judicial que implique una consecuencia de la notificación que se efectue.

3.1.3 Notificación por Instructivo

Como ya ha quedado bien definido en apartados anteriores, cuando el notificador de un Tribunal se constituya en el domilio de una persona a efecto de proceder a notificarle una determinación judicial, debe cerciorarse previamente con los medios idoneos, de ser el domicilio designado en autos y que en el mismo, vive la persona por notificar.

Ahora bien, habiéndose constituido plenamente el notifica-dor en el domicilio designado y cerciorado de ser efectivamente el domicilio buscado y el que habita la persona por notificar, pero por voz y dicho de la persona que acude a su llamado en -- dicho domicilio, se entera de que la persona buscada no se --- encuentra presente en esos momentos en el domicilio en que se - actúa; la notificación de la resolución, se practica por medio de un documento que contiene íntegramente la determinación judicial por notificar, documento que tiene la denominación jurídi-ca de "instructivo".

Así lo regula expresamente el artículo 189 del Código de - Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual a la - letra dice: Las notificaciones personales se harán al interesa-do o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra - de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar los

siguientes datos, que son en sí las partes que integra un Instructivo:

- a) La fecha y hora en que se entregue el instructivo;
- b) El nombre y apellido de quien solicita se efectue la notificación, (nombre del promovente);
- c) El tribunal que manda practicar la diligencia;
- d) Una transcripción íntegra de la determinación judicial que se mande notificar, (comprendiendo únicamente la parte resolutive, si se tratare de una sentencia o auto que concluya en puntos resolutivos); y,
- e) El nombre y apellido de la persona que recibe el instructivo de notificación, (recabandole al efecto firma de recibido si quisiere y pudiere hacerlo).

Respecto de todo lo actuado, el notificador debera asentar razón respecto a lo acontecido durante la actuación, la cual ha de ser firmada por el mismo, agregándose copia del instructivo de notificación así como de la referida razón de actuación a los autos del expediente correspondiente para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Como es de observarse, el primer supuesto que se da para que la notificación de una determinación judicial se efectue por medio de instructivo, lo es precisamente cuando el notificador no encuentre en su domicilio a la persona a quien se va a notificar.

Otro supuesto para que se de la notificación por instructivo, lo es cuando en el domicilio designado en autos como el de la persona por notificar, ésta o la persona con quien se entiende la actuación se negare a recibir los documentos de la notificación; a lo que el notificador practicará la notificación ordenada por el Tribunal correspondiente mediante instructivo que - fijara en la puerta del domicilio en que se actue, asentando, - desde luego, la respectiva razón de tales circunstancias.

Igualmente ha de proceder el referido funcionario público cuando estando cerciorado de que se encuentra en el domicilio - correcto y que además en el mismo vive la persona buscada y, ni ésta, ni ninguna otra persona acudan al llamado del notificador, asentandose también razón de notificación.

También es posible notificar una determinación judicial mediante instructivo, a peritos, terceros llamados a juicio, terceros que sirvan de testigos en el procedimiento o personas que no sean parte en el juicio.

Estos instructivos de notificación pueden hacerse llegar a su destinatario en sobre cerrado y sellado por conducto de la - policía, del actor, del demandado o por conducto del notifica-- dor judicial. En tales casos, quien sea que haga llegar a su -- destinatario el referido instructivo de notificación, debiera de recabar firma de recibido del notificado en el sobre de referen

cia o en una copia del instructivo, copia o sobre, según sea el caso, que será devuelta al Tribunal que ordeno la práctica de la diligencia, para que sea agregue a los autos del expediente correspondiente a fin de que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

3.1.4 Notificación por Lista y Boletín Judicial

Diariamente un Tribunal dicta determinaciones judiciales - en los procedimientos que se están substanciado bajo su competencia, son resoluciones, que como todas, han de ser notificadas tanto al actor y el demandado como a los terceros llamados a juicio, si se da el caso.

De las determinaciones judiciales que se dictan y que --- deben ser notificadas, no todas se efectuan personalmente a la parte interesada, lo que hace suponer que existen resoluciones que deben notificarse personalmente, y resoluciones que no se -- notifican personalmente.

Ahora bien, la forma de practicar las notificaciones que - deban ser personales ya se examino en apartados anteriores, y - la forma de llevar a cabo las notificaciones que no sean personales es precisamente el objeto del apartado que aquí nos ocupa.

La Lista de Notificaciones es precisamente como su nombre

lo indica, listas que se fijan diariamente en la puerta de un Tribunal respectivo; en tales listas se anotan los procedimientos respecto de los cuales se han dictado resoluciones que no implican su notificación de manera personal, y que por lo tanto pueden notificarse por la referida lista de notificaciones, -- asentándose, desde luego, la respectiva razón en los autos del expediente correspondiente al procedimientos en el que se ha -- dictado la determinación judicial por notificar.

Así lo regula el artículo 195 del Código Procesal Civil en vigor, que indica que las notificaciones que no sean personales se harán en el Tribunal, por Lista, que se fijará diariamente - en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el - número de expediente y el nombre de las partes, de lo cual se - asentará razón en el expediente respectivo.

El Boletín Judicial es un órgano informativo que publica - diariamente el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Méxi - co. Entre otras publicaciones que efectua dicho órgano informa - tivo, también publica las listas de notificación referidas con antelación. Así las cosas, las resoluciones que no impliquen su notificación personal a las partes interesadas, también pueden efectuarse mediante el descrito Boletín Judicial que se fije en la puerta del Tribunal diariamente.

En todo caso, cuando se practique una notificación mediante

la forma pormenorizada con antelación, se ha de fijar con las listas de notificación un ejemplar del boletín judicial que las contenga.

Las notificaciones hechas por medio de lista y boletín judicial, surten sus efectos a partir del día siguiente al en que se fijen la lista de notificación y el boletín judicial en la puerta del Tribunal correspondiente, previa la razón asentada en los autos del expediente correspondiente por el C. Notificador del Juzgado que las efectue.

Como quedo explicado con antelación, por regla general las únicas notificaciones que pueden efectuarse por lista y boletín judicial son precisamente las que no sean personales a las partes; más sin embargo, existen casos en los que las determinaciones judiciales que impliquen una notificación personal a la parte interesada puedan efectuarse mediante lista y boletín judicial, y que a saber son los siguientes:

- a) Cuando así lo autorice por escrito el litigante a quien se le han de practicar las notificaciones;
- b) Cuando la parte demandada de un procedimiento, después de haber sido debidamente notificada y emplazada a juicio, no dé constestación a la demanda instaurada en su contra ni comparezca a juicio a deducir sus derechos.

La declaración de que se le hagan al demandado de referencia las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter perso-

nal, mediante lista y boletín judicial, se hará a instancia del actor y para ese fin el Tribunal examinará escrupulosamente si las citaciones, notificaciones y emplazamiento fueron hechas al demandado en la forma legal.

3.1.5 Notificación por Edictos

Los edictos son definidos como las publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.

El diccionario dice que el edicto es el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado, y el escrito que se hace ostensible en los estrados del Juzgado o Tribunal, y en ocasiones se publica, además en los periódicos oficiales - para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en éstos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora.

El supuesto que prevee la legislación procesal civil, para la practica de la notificación de una determinación judicial - mediante edictos, en el procedimiento civil escrito, es cuando se trata de hacerle del conocimiento de una persona determinada que tiene entablada en su contra una demanda judicial.

Es preciso hacer mención que las citaciones y notificacio-

nes por edictos no se dan en el procedimientos civil verbal, en virtud de la naturaleza jurídica del emplazamiento que se lleva a cabo en el referido procedimiento, sino que solamente procede este tipo de notificación en el procedimientos civil escrito, - independientemente de practicarse en otros tipos de juicios y - trámites que se efectua ante un órgano jurisdiccional.

La notificación mediante edictos procede en los casos que ha continuación se precisan:

- a) Cuando la persona por notificar haya desaparecido;
- b) Cuando la persona por notificar no tenga domicilio fijo; y,
- c) En todo caso cuando se ignore dónde se encuentra la persona por notificar.

Ahora bien, el artículo 194 del Código de Procedimientos - Civiles para el Estado de México, regula la práctica de las notificaciones y citaciones por edictos, lo que hace de la forma siguiente:

- a) Los edictos deben contener una relación sucinta de la demanda que se ha de hacer saber a la persona por notificar;
- b) Los edictos deben publicarse por tres veces de ocho en ocho días en el periódico Gaceta del Gobierno del Estado de México;
- c) También deben publicarse los edictos en otro periódico de -- mayor circulación donde se haga la notificación o citación;
- d) En los edictos se debe hacer hacer del conocimiento del notii

ficado que debe presentarse dentro del término de treinta -- días, contados a partís del día siguiente al en que surta -- efectos la última publicación, ante el órgano jurisdiccional que ordene la diligencia, a fin de dar contestación a la demanda entablada en su contra; y,

- e) Además de efectuarse la publicación de los edictos en la forma precisada con antelación, se fijará en la puerta del Tribunal correspondiente, por todo el tiempo que dure el emplazamiento, una copia íntegra de la resolución que ordene la notificación por edictos.

Para que un órgano jurisdiccional ordene una notificación por edictos, previamente debe tomar las providencias necesarias para verificar que efectivamente no hay forma de localizar a la persona por notificar, valiéndose para tal efecto de la manifestación que bajo protesta de decir verdad vierta el actor del -- juicio, y en la que argumente que no sabe dónde encontrar a su demandado, proporcionando, además, la dirección del último domicilio que haya tenido dicho demandado.

El Juez también ha de solicitar a la policía judicial y a la autoridad municipal respectiva, efectuen una investigación -- respecto a la ubicación de la persona por notificar, y si de la investigación e informes correspondientes que rindan tales autoridades, se deduce que efectivamente no es posibles la localización del demandado, hasta ese preciso momento el Tribunal ha --

de ordenar la notificación mediante edictos.

3.1.6 Notificación por Correo y Telégrafo

Por lo que hace a este apartado, únicamente se ha de mencionar que las notificaciones por correo y telégrafo proceden cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio.

Cuando se practique la notificación de una determinación judicial mediante correo, ha de ser por correo certificado con acuse de recibo, mismo que ha de ser agregado a los autos del expediente correspondiente para que surta sus efectos legales y a efecto de hacer el computo de términos, si fuera el caso.

Para el caso de que la diligencia se efectue por telégrafo, los gastos que origine la notificación serán a costa de la parte que haya solicitado la práctica de esa diligencia.

También es posible efectuar la notificación de una determinación judicial mediante telegrama, y para este supuesto, se -- enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente y surta todos los efectos legales procedentes.

3.2 Definición de Emplazamiento

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define el emplazamiento como la acción y efecto de -- emplazar, definiendo a su vez el concepto de emplazar como el -- citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual -- necesitará comparecer en el Juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones.

Eduardo Pallares define al emplazamiento en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, como el acto de emplazar. Esta palabra a su vez le da el significado de "dar un plazo"; citar a -- una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el Tribunal, llamar a Juicio al demandado.

Por emplazamiento, sigue diciendo Pallares, según la Ley - 1, título 7, part. 3, se entiende el llamamiento que hace alguno que venga ante el Juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; ésto es, la citación que se hace a una persona de -- orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que -- se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se -- oponga o adhiera a la segunda, o se presente a hacer uso del de recho que se le ha concedido.

Se entiende por emplazamiento la designación del plazo --

dentro del cual debe comparecer la persona citada ante el órgano jurisdiccional que ordeno la práctica de la diligencia a fin de dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Es de vital importancia resaltar que la designación del plazo, es la esencia del acto del emplazamiento; por lo que siempre que se manda por la ley efectuar un emplazamiento, dispone que se haga la citación.

El emplazamiento es una especie de las notificaciones, -- toda vez que con el mismo se da una noticia o se pone un acto en conocimiento de una persona. El emplazamiento se distingue de las demás especies de la notificación (citación y requerimiento), en que con el mismo se concede un término para presentarse ante la autoridad judicial a producir la contestación de la demanda instruida en su contra.

El objeto primordial del emplazamiento es notificar a una persona determinada una resolución judicial, y en cumplimiento a ésta, hacerle saber al notificado que debe comparecer ante la presencia judicial dentro de un plazo fijo, objeto éste que determina el significado de la palabra emplazar: dar un plazo.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandado, dándole a conocer el contenido de la demanda respectiva, entregándole -

copias simples de la misma a fin de que prepare la contestación correspondiente e interponga sus excepciones y defensas que a su interés legal convenga, así como haga valer su reconvención, si así procediere.

Como último acto del emplazamiento, se previene al emplazado a efecto de que produzca la contestación a la demanda materia del emplazamiento, con el apercibimiento legal de declararlo -- confeso de los hechos constitutivos de la demanda o por contestada ésta en sentido negativo, según sea el caso; contestación que debe efectuarse dentro de un plazo que se le fije al momento de la diligencia.

El Capítulo II del Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contempla la figura jurídica del "emplazamiento", y concretamente en el artículo 594, - el cual a la letra dice: Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días, y dentro de él, fijará - el juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que se pueda haber menester pronta resolución del negocio. - El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al juez - la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el juez prudencialmente acordará lo que estime justo.

Como es de observarse, el plazo que se le fija al emplazado para que dé contestación a la demanda entablada en su contra, queda al libre arbitrio del juez que conoce del negocio, tomando, desde luego, las circunstancias que se den el caso. Así lo regula el normativo jurídico transcrito con antelación, así -- como los dos subsecuentes artículos, mismos que rezan:

Artículo 595. Al término que se señala para el traslado se aumentarán los que correspondan por razón de la distancia.

Artículo 596. Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las -- comunicaciones.

Los efectos del emplazamiento, los prevee el artículo 598 del Ordenamiento Legal en consulta, los cuales a saber son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

Esto es que el juez que primero tenga conocimiento de un negocio y ordene su emplazamiento, excluye a los demás jueces -- sobre el conocimiento del asunto; excepto cuando exista una -- incompetencia del juez o se promueva una recusación con causa, -- en tales supuestos, se mandarán los autos del procedimiento al juez que sea declarado competente o al juez siguiente en número, según sea el caso.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez - que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aun que después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia o una recusación con causa.

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya - en mora el obligado. Esto es, que el emplazamiento constituye - un acto por el que el juez requiere al demandado ciertas prestaciones en los términos de la demanda que se notifica.

3.3 Diferentes casos de emplazamiento

La notificación de una determinación judicial en la que se admite una demanda y se ordena hacersela del conocimiento a la parte demandada respectiva, puede notificarse de diferentes maneras, dependiendo de las circunstancias particulares que se den al momento de la notificación correspondiente.

3.3.1 Emplazamiento Personal

El emplazamiento personal se da precisamente cuando la notificación de la demanda se entiende directamente con la respectiva parte demandada del procedimiento, previo el respectivo cercioramiento de ley.

Como ha quedado bien definido, toda resolución que dicte un tribunal debe ser notificada a las partes; ahora bien, la resolución en la que un Juez admite una demanda inicial, también ordena que la misma se le haga del conocimiento de la persona - en contra de quien se intenta la demanda, concediendole un plazo fijo para que comparezca ante el Juez que admitió la demanda a fin de dar contestación a dicha demanda.

Ahora bien, la mecánica a seguir para que el funcionario público que ha de efectuar un emplazamiento de manera personal, debe sujetarse a las siguientes reglas:

a) Todo inicia con la presentación de un escrito por una persona determinada ante un Tribunal, por medio del cual demanda el cumplimiento de determinadas prestaciones a otra persona, fundándose para tal efecto en una serie de hechos que cronológicamente ha de precisar en su escrito inicial de demanda, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismos que ha continuación se señalan:

ARTICULO 589. Todo juicio principiara por demanda en la --
cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado puede preparar y producir su contestación y de fensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y,
- VII. El término de prueba que estime necesario el actor, en su

caso, para demostrar su derecho.

b) Una vez que la parte actora del juicio dé cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados con antelación, - el Juez dicta una determinación judicial en la que admite la demanda inicial propuesta por la parte actora del procedimiento.

c) En la misma resolución en la que el Juez admite el escrito de demanda, ordena también que la misma se le haga del conocimiento de la persona en contra de quien se intenta la demanda, por conducto del notificador judicial del Juzgado y en el domicilio designado por el actor como el de su demandado.

d) Además de ordenarse la notificación de la demanda, el Tribunal respectivo, ordena que al momento de la notificación se le entreguen al demandado copias simples, debidamente requeridas, de la demanda intentada en su contra.

e) Al momento de notificarse la demanda y correrle traslado con la misma al demandado, el Juez también ordena que se le haga saber a la persona contra quien se intenta la demanda, que se le ha concedido un plazo o se ha señalado un día y hora fijo para que comparezca ante el Juez que admitió la demanda a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

La notificación, el correr traslado y el emplazamiento o -

citación, son las tres determinaciones principales que contiene la resolución por virtud de la cual el Juez admite una demanda inicial.

Para la práctica de un emplazamiento personal, el notificador respectivo, se constituye plenamente en el domicilio señalado en autos como el de la parte demandada; y, previamente a la práctica de la diligencia de emplazamiento, el funcionario público debe cerciorarse con los medios idoneos y legales, que el domicilio señalado en autos y en el que se ha constituido, es precisamente el domicilio buscado y que efectivamente es en el que vive la persona por notificar.

Así las cosas, el notificador judicial, habiéndose constituido en el domicilio correcto y habiendo encontrado a la parte demandada del procedimiento, procede a entender el emplazamiento o citación de manera personal con el demandado; para lo cual primero le notifica el auto admisorio de la demanda propuesta - en su contra, y en cumplimiento a dicho auto, con las copias -- simples de dicha demanda, y anexos que se acompañan a la misma, debidamente selladas y cotejadas, le corre traslado y lo emplaza o cita a efecto de que comparezca ante el tribunal respectivo a dar contestación a la multicitada demanda instruida en su contra.

Ahora bien, en virtud de tratarse de un emplazamiento o --

citación que se efectúa de manera personal, se apercibe a la -- persona con quien se actúa que de no dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo fijado o en el -- día y hora determinado, se le tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la demanda.

En los argumentos vertidos con antelación se ha distinguido entre lo que es un emplazamiento y una citación, tal mención se debe a que el emplazamiento se lleva a cabo en un procedimiento civil escrito, y la citación se lleva a cabo cuando se trata de un procedimiento civil verbal.

El plazo que se concede para dar contestación a la demanda propuesta en contra del demandado en un procedimiento civil -- escrito, es por regla general de nueve días, aunque como se ha estudiado con antelación, el Juez del Conocimiento, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, puede -- reducir o ampliar el plazo que se concede para la contestación de la demanda respectiva.

En un procedimiento civil verbal, al notificarse la demanda al demandado y correrle traslado con la misma, no se efectúa prácticamente un emplazamiento, sino que se lleva a cabo una ci tación, esto es, que al demandado no se le concede un plazo -- fijo para dar contestación a la demanda, sino que se le fija un día y hora para que comparezca ante el tribunal correspondiente

a producir su contestación de demanda.

La diligencia de notificación de demanda, se efectua de la misma manera, tanto en un procedimiento civil escrito como en un procedimiento civil verbal, sólo que en éste último, dicha diligencia debe realizarse con ocho días de anticipación al día y hora señalado para la audiencia verbal de contestación de demanda.

La notificación de la demanda, el correr traslado con la misma, efectuando el emplazamiento a juicio o citación al mismo, según sea el tipo de procedimiento, con el correspondiente apercibimiento de ley, son los actos jurídicos principales de la diligencia en estudio.

Independientemente de la realización de los actos precisados con antelación, el Juez del Conocimiento, también ordena en su determinación judicial, que al momento de la diligencia de emplazamiento o citación, se requiera al demandado para que señale domicilio para oír y recibir dentro de la población en que se encuentra ubicado el Juzgado correspondiente, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista y boletín judicial, tipo de notificación cuya forma y efectos ya han sido estudiados en otro apartado del presente trabajo de investigación.

El funcionario público, habiendo efectuado todos y cada -- uno de los actos precisados con antelación, por último le ha de dar lectura íntegra del auto que se está cumplimentando a la -- persona con quien se actúa, haciendole entrega desde luego de -- las correspondientes copias de traslado, asentándose razón de -- todo lo actuado en los autos del expediente respectivo, razón -- que debe ser firmada tanto por el notificador como por el noti-- ficado, si éste quisiere y pudiere hacerlo, y para el supuesto caso de que el demandado no quisiere firmar de conformidad, tal circunstancia se hará notar en la referida razón de lo actuado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.3.2 Emplazamiento por Instructivo (no personal)

El emplazamiento por instructivo procede cuando el notifi-- cador judicial no encuentra a la persona por notificar en su do-- micilio, observándose para tal efecto las reglas que ha conti-- nuación se indican.

El funcionario público, al constituirse en el domicilio -- del demandado a fin de practicar el correspondiente emplazamien-- to o citación a juicio, y previo el respectivo cercioramiento -- de ley de que el domicilio en que se encuentra es el designado en autos como el de la parte demandada y que en ese es en el -- que vive la persona por notificar; y para el supuesto caso de -- que la misma no se encuentre en esos momentos, se abstendra de

realizar la diligencia de emplazamiento, más sin embargo, dejará citatorio con la persona que haya acudido a su llamado en el domicilio del demandado, dirigido a éste, a efecto de que espere al notificador en el domicilio en que se actúa, al día hábil siguiente y a una hora determinada a fin de practicar una diligencia de carácter judicial.

Asimismo, en el citatorio de referencia se apercibe a la persona por notificar que de no esperar a la cita, la diligencia judicial se entenderá con la persona que se encuentre presente en esos momentos en el domicilio del demandado.

De lo actuado en este primer día, el funcionario público que realice la diligencia, asentará razón de lo acontecido, la cual será firmada por dicho funcionario y por la persona con quien se deje el citatorio, agregándose a la razón que se asienta en los autos del expediente, copia del referido citatorio para los efectos legales procedentes.

Al constituirse nuevamente el notificador al día siguiente en el domicilio del demandado a efecto de dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, y para el caso de que la persona por notificar sí espere personalmente en su domicilio al notificador, éste practicará el emplazamiento o citación a juicio, de manera personal, observando las reglas estudiadas en el apartado que antecede.

Ahora bien, para el supuesto caso de que el demandado no espere a la cita, a pesar de que el citatorio dejado con antelación, se le haya hecho llegar oportunamente, hará efectivo el apercibimiento decretado en dicho citatorio, entendiendo la diligencia de notificación de la demanda con la persona que se encuentre presente en esos momentos en el domicilio en que se actúa y que haya acudido al llamado del notificador.

Para tal efecto, se hará saber al demandado la demanda entablada en su contra mediante un instructivo de notificación que se le hará llegar por conducto de la persona con quien se actúa; asimismo, también se le harán llegar al demandado las copias de traslado en la misma forma que se le hace llegar el referido instructivo de notificación.

En virtud de tratarse de un emplazamiento o citación de manera no personal, se apercibe al demandado mediante el instructivo de notificación que de no dar contestación a la demanda entablada en su contra, se le tendrá por contestada en sentido negativo tanto las prestaciones que se le reclaman como los hechos en que el actor funda su reclamación.

Al notificarse la demanda, se requiere a persona por notificar para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la población en que se encuentre ubicado el Tribunal que conoce del negocio, con el apercibimiento legal que en

caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, y aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial.

Hecho todo lo anterior, el notificador hará entrega a la persona con quien se actúa, tanto el referido instructivo de notificación como las correspondientes copias de traslado, persona que se compromete a hacerle llegar a su destinatario y a la brevedad posible la documentación que se deja en su poder.

También de todo lo actuado en este segundo día, el notificador asentará razón de lo acontecido, misma que será firmada por el funcionario público que efectue la diligencia y por la persona con quien se haya entendido la misma; a tal razón se anexará copia del instructivo de notificación para que surta todos los efectos legales procedentes.

El emplazamiento o citación, también procede cuando en la casa del demandado, éste o la persona con quien se entienda la notificación, se negaren a recibir la misma; en este supuesto, el instructivo y las copias de traslado de la demanda, se fijarán en la puerta del domicilio en que se actúa, y se asentará razón de tal circunstancia.

En igual forma ha de proceder el notificador si no ocurriren su llamado.

Es necesario precisar que la definición, partes y efectos jurídicos de un instructivo de notificación ya fueron analizados y descritos en el apartado 3.1.3 del presente trabajo de investigación.

3.3.3 Emplazamiento por Edictos (no personal)

Cuando hubiere que emplazar a Juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicará por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico Gaceta del Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga el emplazamiento haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, en virtud de tratarse de un emplazamiento no personal, para el caso de que el emplazado por edictos no comparezca dentro del plazo fijado a producir la contestación de la demanda, se le tendrá por contestada en sentido negativo los hechos y prestaciones que íntegran el escrito de demanda.

También al emplazarse al demandado por edictos, se le requiere a fin de que señale domicilio para oír y recibir noti-

ficaciones dentro de la población en que se encuentra ubicado - el Tribunal que conoce del negocio, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones y -- aún las de carácter personal se le harán por lista y boletín ju dicial.

Las copias de traslado de la demanda que se le hace saber a una persona determinada por edictos, quedan a su disposición en el Juzgado que ordeno el emplazamiento mediante edictos.

Para el emplazamiento por edictos no basta que se efectuen las publicaciones referidas con antelación, sino que además, -- debe fijarse en la puerta del Tribunal respectivo una copia -- íntegra de la resolución, por todo el tiempo que dure el empla zamiento.

Si pasado el término señalado para la contestación de de-- manda, y el demandado no comparece personalmente ni por apodera do o gestor que pueda representarlo, el procedimiento se segui ra en su rebeldía haciendole efectivos los apercibimientos de-- cretados en el auto admisorio de la demanda.

El Juez, antes de emplazar a una persona por edictos, toma rá las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar en la forma especificada con antelación, y entre -- otras providencias, solicitará informe a la policía judicial y

a la Autoridad Municipal respectiva, respecto a la ubicación y localización de la persona por notificar, y dependiendo de los informes rendidos, el Tribunal autorizará el emplazamiento por edictos, o en todo caso no aprobará tal forma de emplazamiento, que siempre es a petición de la parte actora del Juicio.

Para tener por acusada la rebeldía del demandado, es necesario que conste en autos las publicaciones que se ordenaron en la determinación judicial así como la razón del funcionario público en la que haga constar que fijo la copia de la resolución en la puerta del tribunal.

Es de vital importancia, hacer mención que esta forma de -- emplazamiento únicamente se puede dar en el procedimiento civil escrito, no siendo posible efectuarla en un procedimiento civil verbal, dada la propia naturaleza jurídica del juicio, ésto es, que por edictos, solamente se puede efectuar un emplazamiento y no una citación, que es precisamente lo que se practica en un procedimiento civil verbal al ser notificada una demanda.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO QUE DEBAN SER -
NOTIFICADAS PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y DE -
LAS QUE PIDO SEAN AGREGADAS AL ARTICULO 188 DEL CODIGO DE PROCE
DIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- 4.1 En los casos en que el emplazamiento se efectue personalmente.
- 4.2 En los casos en que el emplazamiento no se efectue personalmente.
- 4.3 Cuando el demandado se dé por notificado voluntariamente en el local del juzgado correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO QUE DEBAN -
SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO
Y DE LAS QUE PIDO SEAN AGREGADAS AL ARTICULO 188 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.1 En los casos en que el emplazamiento se efectue perso-
nalmente.

El emplazamiento es una actuación judicial consagrada como una garantía constitucional, en virtud de que con el mismo se le hace saber a una persona determinada que tiene entablada en su - contra una demanda judicial y del derecho que tiene para contes- tarla y alegar lo que a su defensa e interés legal corresponda - en la forma y términos prefijados para tales efectos.

Por lo que si un emplazamiento no se efectua sujetándose a las formalidades legales previamente establecidas, se estará vio- lando la esfera jurídica de un sujeto, corriéndose el riesgo de dejar en estado de indefensión a la parte demandada en un proce- so jurisdiccional; lo que traería como consecuencia que el deman- dado de referencia pueda ser condenado al cumplimiento de una -- obligación judicial, con todas las consecuencias lógica-jurídicas que tal circunstancia acarrearía, y sin que para el efecto dicho

demandado haya sido oído y vencido en el juicio.

Ahora bien, si el emplazamiento de ley se entiede personalmente con el demandado correspondiente, previo el cercioramiento legal de que efectivamente es la persona buscada y cumpliendo -- con todas las formalidades procesales de ley; se tiene la plena seguridad de que la parte demandada de un proceso judicial no quedará en estado de indefensión durante el trámite y desahogo - de todas y cada una de las etapas de dicho proceso.

Una de las formas de practicar el emplazamiento de ley, es precisamente de manera personal con el propio demandado, notificando en primer lugar el auto admisorio de la demanda judicial - instaurada en su contra, corriéndole traslado con las copias sim ples de la misma y anexos que se le acompañan, debidamente sella das y cotejadas, emplazándolo o citándolo a efecto de que comparezca ante el local del Juzgado respectivo a dar contestación a dicha demanda, dentro de un término determinado o en un día y -- hora señalado para tal efecto; de conformidad con los artículos 594 y 651 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En la diligencia judicial, además de practicarse los actos jurídicos mencionados, se le harán al demandado los apercibi--- mientos de ley respectivos y que a saber son los que ha continua ción se indican:

a) Que de no comparecer ante el Tribunal que conoce del negocio, en los términos y formas señaladas, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la instaurada en su contra, tal y -- como lo prevé el normativo 604 del Ordenamiento Legal en consulta; y,

b) Que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la población en que se encuentra ubicado el Tribunal que ordenó el emplazamiento, las subsecuentes notificaciones que se le tengan que hacer, y aún las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial como lo ordena el precepto 185 en relación con el 195 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, habiéndose efectuado el emplazamiento en los -- términos precisados con antelación y si el demandado debidamente notificado de la demanda instaurada en su contra no comparece al Tribunal correspondiente a dar contestación a la misma, en los -- términos, plazo y forma indicadas, implicaría que fue la voluntad propia de dicho demandado el no ejercer el derecho de contestar la instaurada en su contra o de comparecer a juicio o hacer valer lo que a su derecho e interés legal conviniera, sin que se de lugar a alguna violación en la esfera jurídica de la parte de mandada del proceso civil.

El hecho de que el emplazado no comparezca ante el Juzgado-

a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, acarrearía como consecuencia inmediata que a dicha persona emplazada se le tenga por perdido el derecho que tenía para contestar la demanda, teniéndosele por acusada la rebeldía y se le hagan efectivos los apercibimientos decretados al momento del emplazamiento, los cuales quedaron precisados con antelación, ésto es, que el demandado se le tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda propuesta en su contra y las subsecuentes notificaciones que se le tengan que hacer, aún las de carácter personal, se le --- harán por lista y boletín judicial, siguiéndose el procedimiento civil en su rebeldía.

Reiteramos que al hacer efectivos los apercibimientos decretados al efectuarse un emplazamiento y seguirse el juicio en rebeldía del demandado, no se está vulnerando derecho alguno del mismo, en virtud de que existe plena cercioramiento, como se desprende de lo asentado en el expediente respectivo, el demandado del proceso civil tuvo pleno conocimiento de la demanda entablada en su contra y de las consecuencias que se traducirían con el hecho de no producir la contestación a la misma en tiempo y forma legal.

Lo anterior no significa que posteriormente al término o - al día y hora fijado para que el demandado produzca la contestación a la respectiva demanda, él mismo no pueda comparecer a -- juicio, ya sino a dar contestación a dicha demanda, sí al desaho

go o intervención de cualquier otra intervención judicial, -- haciendo valer o manifestando lo que a su derecho e interés legal convenga.

Habiendo sido expuesto el alcance y efectos jurídicos inmediatos o mediantos de un emplazamiento practicado de manera personal y del cual se deduce, como reiteradamente lo hicimos valer en el presente apartado, que no existe violación alguna a los de rechos individuales y garantías procesales de la parte demandada de un procedimiento civil; es por lo que se considera que ante - tales circunstancias no existe necesidad alguna de modificar la forma de notificar a dicho demandado, subsecuentes actuaciones al emplazamiento.

Más sin embargo, para el supuesto caso de que el emplaza--- miento no se entienda de manera personal con el interesado, si - se considera que pueda existir cierta violación a los derechos - procesales del emplazado, por lo que resulta necesario que se -- hagan determinadas modificaciones a la forma de notificar al de- mandado cuando éste no comparezca a juicio a producir la contes- tación de la demanda; modificaciones que se han de precisar ha continuación.

4.2 En los casos en que el emplazamiento no se efectue -- personalmente

El emplazamiento no personal se da en el supuesto caso

en que la persona en contra de quien se ha interpuesto una demanda judicial, se le notifica ésta por cualquier otro medio que no sea personalmente con el demandado.

Esto es, cuando un emplazamiento no se entiende directamente con el demandado, se puede practicar por otros medios legales, como puede ser mediante instructivo de notificación o a través de la publicación de edictos, sujetándonos en estos casos a lo explicado pormenorizadamente en los puntos 3.1.3 y 3.1.5 del presente trabajo de investigación y a lo estrictamente ordenado por los artículos 189 y 194 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 189. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada, y, no encontrándolo el notificador, le dejará instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue; el nombre y apellido del promoviente; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutive y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogiendo la firma, en su caso, en la razón que se asentará del acto.

"Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la --

primera busca no se encuentre a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por -- instructivo, entregando las copias respectivas al hacer a la notificación o dejar el mismo.

"Artículo 194. Cuando se hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscita de la demanda y se publicará por tres veces de ocho en ocho días, en el periódico Gaceta del Gobierno del Estado y otro de circulación en la población donde se haga la citación haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al -- en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución, por -- todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, -- se seguiría el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

"El juez tomará previamente, las providencias necesarias -- para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la policía judicial y -- autoridad municipal respectiva.

Ahora bien, las modificaciones que se proponen en la presente tesis acerca de las notificaciones personales en el sentido - de que determinadas actuaciones judiciales subsecuentes al emplazamiento efectuado de una manera no personal, se le hagan del -- conocimiento del demandado en el domicilio en el que se le practico el emplazamiento de referencia, no resultan aplicables cuando el proceso judicial parte de un emplazamiento que se ha practicado mediante edictos, en virtud de que, como precisamente se indica, se desconoce el domicilio del demandado.

En otro orden de ideas, cuando un emplazamiento se efectua al demandado respectivo mediante instructivo de notificación, -- implica que el funcionario público que lo practico, no encontro a dicho demandado en su domicilio, a pesar de haberse constituido en el mismo, dos días seguidos y haber agotado los medios de cercioramiento de ley.

Sin embargo, y muy a pesar de que el notificador judicial -- previo a la práctica del emplazamiento a juicio, a empleado todos los medios de cercioramiento legales, a fin de constatar plenamente que el domicilio en que se ha constituido es precisamente el - que se encuentra señalado en el expediente respectivo como el de la parte demandada correspondiente y que en dicho domicilio sí -- vive la persona por emplazar; el hecho de realizar el referido -- emplazamiento mediante instructivo de notificación, no nos da plena seguridad de que tanto el instructivo referido como las copias

de traslado respectivas lleguen a manos y conocimiento de su destinatario que lo es precisamente la parte demandada del juicio -- escrito o verbal, que ha dado origen al mencionado emplazamiento.

Esta es, que a pesar de que en el expediente relativo al proceso judicial en trámite existe constancia legal (de derecho) de que el emplazamiento a juicio escrito o verbal se encuentra debida y legalmente diligenciado mediante instructivo de notificación que junto con las respectivas copias de traslado se le hicieron -- llegar al demandado por conducto de un tercera persona, en la -- realidad (de hecho) no existe la plena seguridad de que dicha documentación efectivamente haya sido entregada y hecha del conocimiento de su destinatario.

Ahora bien, si pasado el término o el día y hora señalada -- para que la respectiva parte demandada y emplazada a juicio -- mediante instructivo de notificación, produzca su contestación a la demanda incoada en su contra, si haberlo hecho, la parte actora le acusará la rebeldía en que ha incurrido el demandado, solicitando que se le tenga por perdido el derecho que tenía para dar -- contestación a dicha demanda, a lo que el tribunal que conoce del negocio proveerá de conformidad tal pedimento, trayendo como consecuencia y efectos jurídicos inmediatos las siguientes circunstancias:

- a) Que el juicio referido se siga en rebeldía del demandado,

ésto es, que a pesar de que dicho demandado no haya comparecido - al proceso judicial a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer lo que a su derecho e interés legal convinierá y oponiendo las excepciones y defensas que tuviere, o reconviniendo a su demandante si ese fuera el caso, dicho proceso, - continuará su curso en todas y cada una de sus etapas procedimentales como si el demandado hubiere comparecido a juicio.

b) Que la demanda judicial se tenga por contestada en sentido negativo, tanto en las prestaciones que se le reclaman, como - en los hechos constitutivos de la demanda propuesta en contra del demandado; lo que de ninguna manera le depara perjuicios a dicho demandado, toda vez que ante tal circunstancia, el demandante tendra la carga de la prueba en el sentido de aportar todos los elementos que sean necesarios para acreditar la procedencia de las - prestaciones que demanda y los hechos en que se basan los mismos.

c) Que las subsecuentes notificaciones que se le tengan que hacer al demandado, y aún las de carácter personal, se le harán - por lista y boletín judicial.

Este último efecto jurídico que provoca el hecho de no dar - contestación a la demanda propuesta en contra del demandado respectivo, de una u otra manera sí le depara perjuicios al demandado, en virtud de que si éste no está al pendiente diariamente de las actuaciones judiciales que se notifican por lista y boletín -

judicial que se fija en los estrados del juzgado que conoce del - proceso al que fue emplazado, puede ser que alguna determinación judicial que se le tenga que notificar a dicho demandado de una - manera personal, dada la importancia y trascendencia de la misma, no llegue a ser de su conocimiento por el hecho de no haber checa do la lista y boletín judicial a través del cual se le notifico - tal determinación, provocando consecuencias irrevocables.

El artículo 188 del Código Procesal Civil en vigor, señala - cuales son las determinaciones judiciales que han de ser notifica das personalmente a las partes, mormativo jurídico que textualmen te dice:

Artículo 188. Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cual quier motivo, en este caso, si se ignorase el domicilio de una -- parte, se le hará la notificación por edicto;
- III. Cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene -- expresamente; y,
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Los demás casos a que se refiere la fracción última del precepto legal invocado son, entre otros, para citar a la parte a --

cargo de quien se ha ofrecido la prueba confesional y la prueba de reconocimiento de contenido y firma, a fin de que comparezca al día y hora señalado para el seahogo de dicha probanza.

El artículo 290 en relación con el 311 fracción I y demás relativos del Ordenamiento Legal en consulta, preveé que el que -- haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar, el día anterior señalado para la diligencia, al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, con el apercibimiento legal de que si deja de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las posiciones que previamente resulten calificadas de legales.

Asimismo, el normativo 396 en relación con el 627, 624 y 630 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de México, regulan que un documento no objetado, no tendrá valor probatorio alguno, si el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado, pues entonces será necesario el reconocimiento del contenido y firma del -- mismo por parte del suscriptor de dicho documento.

Por lo que habiéndose promovido la prueba de reconocimiento, se mandara citar, en la forma prescrita para la confesión, a la persona de quien se pretenda el reconocimiento para que comparezca el día y hora que se señale, a decir si reconoce como expedido por ella el documento y como suya la firma con que está suscrito, apercibida que si no comparece sin acreditar justa causa, se --

tendra por reconocido el contenido y firma del documento materia de la probanza.

Las sentencias que se dicten en un proceso judicial, ya sean definitivas o interlocutorias, también han de ser notificadas personalmente tanto al actor como al demandado del proceso.

Ahora bien, como quedo explicado con anterioridad, cuando el demandado debidamente notificado de la demanda instaurada en su contra, y habiendo sido emplazado o citado a fin de que comparezca ante el tribunal que conoce del proceso a dar contestación a la demanda incoada en su contra, y no habiendolo hecho dentro del plazo o en el día y hora señalados para tales efectos, se le tendra por acusada la rebeldía y entre otras consecuencias jurídicas que acarrearía su conducta de abstención, sería que las subsecuentes notificaciones que se le tengan que hacer, y aún las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial; forma de notificar que ha quedado debidamente explicada en el punto número 3.1.4 del presente trabajo de investigación.

Lo expuesto viene a colación en el sentido de que si en su momento procesal oportuno se ofreciera conforme a derecho la prueba confesional y/o la prueba de reconocimiento de contenido y firma a cargo del demandado en un proceso judicial seguido en su rebeldía, la notificación del auto que admitiera dichas probanzas y la su consecuente citación al desahogo de las mismas, se haría al

demandado rebelde mediante lista y boletín judicial.

Así las cosas, si el demandado rebelde que fue emplazado a juicio mediante instructivo de notificación, no compareció al mismo a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por -- circunstancias que desconoce el tribunal respectivo, con toda seguridad dicho demandado no va a estar pendiente de checar la lista y el boletín judicial por virtud del cual se notifican actuaciones judiciales y que también a través del mismo se le va a notificar, en su caso, del auto que admite las pruebas confesional y de reconocimiento de contenido y firma que han sido ofrecidas a su cargo, quedando de esa forma legalmente citado, de manera personal al día y hora en que tendra verificativo el deshaogo de -- tales probanzas, con los apercibimientos de ley para el caso de -- que no comparezca a dichas diligencias sin acreditar justa causa.

Lo anterior tendra como resultado que el demandado no se -- entere de las diligencias por practicar y las cuales fueron ofrecidas a su cargo, y que en su momento procesal oportuno y a petición de la parte actora se le hagan efectivos al demandado los -- apercibimientos decretados en su contra al momento de la notificación de las pruebas ofrecidas a su cargo, ésto es, que se le va a tener por contestadas en sentido afirmativo las prosiciones que -- previamente resulten calificadas de legales; y, que se le tenga -- por reconocido el contenido y firma del documento materia de la -- prueba de reconocimiento.

Ahora bien, seguido el proceso en todas y cada una de sus -- partes y habiendo sido aportados por el demandante todos y cada -- uno de los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones -- se llega al momento procesal en que el juez del conocimiento dicte la sentencia que conforme a derecho y a las constancias de -- autos proceda, resultando jurídicamente procedente la acción in-- tentada por la parte actora en el proceso seguido en rebeldía de la parte demandada.

Dicha sentencia ha de ser notificada personalmente a las par-- tes del proceso, y siguiendo el mismo orden de ideas, al notifi-- carse dicha resolución al demandado rebelde mediante lista y boletín judicial, el mismo no conocería la sentencia que se ha dictado en su contra en el juicio seguido en su rebeldía, de lo que resultaría que la misma no sería impugnada mediante el recurso procedente y que en su momento la multimencionada sentencia causaría ejecutoria.

Así las cosas, habiendo sido declarada ejecutoriada la sentencia dictada en contra del demandado rebelde, si que éste se -- haya enterado de tal resolución, se procedería a la ejecución y cumplimiento de la misma, concediéndose un término prudente para que el demandado rebelde cumpla voluntariamente con lo que fue -- condenado a efectuar en la mencionada sentencia, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le compelerá a dar cumplimiento a lo que fue obligado por una sentencia que ha causado

ejecutoria, para lo cual, el juez que resolvió, empleará las medidas de apremio más eficientes que conforme a derecho procedan -- para hacer cumplir su determinación expuesta en su resolución dictada en el proceso judicial seguido en rebeldía del demandado.

Ahora bien, como se indicó en el apartado anterior, cuando un emplazamiento o citación a juicio, se entiende personalmente con el demandado, y éste no comparece a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo o en el día y hora fijado para tal efecto, el hacerle efectivos los apercibimientos decretados al momento de la diligencia de emplazamiento y seguirse el proceso en su rebeldía, no implicaría violación alguna a la esfera jurídica del demandado, lo anterior, en virtud de tenerse plena seguridad de hecho y de derecho de que dicho demandado tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra, y que si no comparece al procedimiento a hacer valer lo que a su derecho e -- interés legal conviniera, es porque esa fue su propia voluntad y porque así lo estimo necesario.

Más sin embargo, cuando un emplazamiento o citación a juicio se efectúa mediante instructivo de notificación, si bien es cierto que existe seguridad jurídica (de derecho) que el demandado -- tiene conocimiento de la demanda propuesta en su contra, en la -- realidad (de hecho), no existe plena seguridad de que dicho demandado tenga conocimiento de la demanda que ha sido incoada en su contra.

Por lo que si el emplazamiento que se practica mediante instructivo de notificación y ni éste como tampoco las copias de -- traslado no llegan a manos y a ser del conocimiento del emplazado, se le estarán causando agravios, muy a pesar de que conste en los autos del expediente respectivo que el demandado se encuentra debidamente emplazado o citado a juicio.

Los agravios causados se traducirán al momento en que el proceso se siga en rebeldía del demandado, toda vez que por tratarse de un emplazamiento no personal, el hecho de no dar contestación a la demanda, se tendría por contestada en sentido negativo, lo que no implicaría perjuicio alguno a la parte demandada respectiva.

Pero si el procedimiento se sigue en rebeldía del demandado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le hacen a éste por medio de lista y boletín judicial, traería como consecuencia de que si dicho demandado no se entero de la demanda propuesta en su contra, mucho menos va a tener conocimiento de las subsecuentes notificaciones que se le estén haciendo por lista y boletín judicial.

Entre las notificaciones de actuaciones judiciales subsecuentes al emplazamiento, que mayor perjuicio le depararían al demandado rebelde, sería la notificación del auto que admite las pruebas confesional y de reconocimiento de contenido y firma ofrecidas a su cargo y la consiguiente citación al desahogo de las - --

mismas; lo anterior en virtud de que si el demandado referido no se entera de tales actuaciones, no tendrá la oportunidad de asistir al desahogo de las pruebas ofrecidas a su cargo, teniéndole - por consecuencia, por confeso de hechos propios que probablemente no sucedieron o por reconocido el contenido y firma de un documento que a lo mejor no realizó o no suscribió.

Asimismo, si verificadas todas las etapas del proceso y dictada que sea la sentencia respectiva, en la cual se condenase al demandado rebelde al cumplimiento de determinadas prestaciones, - tal resolución se notificaría a dicho demandado por lista y boletín judicial; y siguiendo el mismo orden de ideas que se ha venido exponiendo, la sentencia mencionada causaría ejecutoria en - virtud de que el demandado al no enterarse de la resolución dictada en su contra, no tendría opción de recurrirla.

Ahora bien, causando ejecutoria la sentencia dictada en contra del demandado rebelde, el demandante iniciara la ejecución de resolución, para lo cual el tribunal que resolvió el negocio dictará una determinación en la cual se concede al demandado un término prudente e improrrogable para que de manera voluntaria dé -- cumplimiento a la sentencia referida.

Pero si tal determinación judicial también se le hace del conocimiento al demandado rebelde mediante lista y boletín judicial aquél no se enterara del término concedido y referido con antela-

ción, y en consecuencia, no dará cumplimiento dentro de dicho término a la obligación impuesta por una sentencia ejecutoriada, procediéndose a la ejecución de la misma en la vía de apremio, y -- observándose para tal fin lo dispuesto expresamente en el artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que ha continuación se transcribe.

"Artículo 705. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa - el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

"Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarían las reglas siguiente:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho, para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le -- fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

El presente apartado, parte del supuesto de que el emplaza--

miento o citación al juicio escrito o verbal se haya practicado mediante instructivo de notificación, lo cual no da plena seguridad de hecho de que la notificación de la demanda y las copias de traslado de la misma hayan llegado a ser del conocimiento de la correspondiente parte demandada del proceso, y de que si el demandado no comparece al juicio dentro del plazo fijado o en el día y hora señalado para que produzca la contestación a la demanda entablada en su contra; el proceso se seguirá en su rebeldía y la notificación de las subsecuentes actuaciones se le harán por lista y boletín judicial, lo que implica que si el demandado rebelde no está pendiente de las determinaciones que diariamente se notifican por lista y boletín judicial en el juzgado que ordeno su emplazamiento o citación a juicio, nunca se enterará de las actuaciones que se le van a estar notificando en la forma precisadas con antelación.

Ahora bien, cuando se da el supuesto que antecede en el sentido de que la notificación de la demanda se practique por instructivo al demandado y éste no comparezca a juicio a dar contestación a dicha demanda, considero necesario que determinadas -- actuaciones judiciales subsecuentes al emplazamiento referido, se le hagan del conocimiento al demandado rebelde, no mediante lista y boletín judicial, sino que se le notifiquen al mismo en el domicilio en que se practico el mencionado emplazamiento a juicio.

Lo anteriormente expuesto resulta procedente en virtud de --

que si bien es cierto que jurídicamente ya se le notifico al demandado respectivo la demanda entablada en su contra, mediante -- instructivo y observándose para tal caso las formalidades previamente establecidas, también es cierto que con tal actuación, no existe plena seguridad de que dicho demandado esté enterado de la demanda respectiva.

Más sin embargo, si el demandado que ha sido emplazado o citado al juicio escrito o verbal, mediante instructivo de notificación, comparece ante el tribunal que ordeno su emplazamiento o citación a dar contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término fijado o en el día y hora señalado para tal efecto, dejara sin lugar a dudas que la notificación de la demanda -- efectuada mediante instructivo sí llego a ser oportunamente del conocimiento del demandado, con lo que cualquier deficiencia o vicio que haya tenido la diligencia de emplazamiento o citación a juicio, quedará subsanada de pleno derecho.

Si la parte demandada es notificada de la demanda mediante -- instructivo, y no comparece a juicio a dar contestación a la misma, resulta necesario, como se menciono con anterioridad, que subsecuentes determinaciones judiciales se le hagan de su conocimiento en el domicilio en que fue notificado del juicio seguido en su contra, a fin de que si existe la duda de que el correspondiente instructivo de notificación y las respectivas copias de traslado hayan llegado o no a las manos y a ser del conocimiento de su --

destinatario, notificandole al demandado rebelde determinadas -- actuaciones judiciales en el domicilio en que fue emplazado o citado a juicio, daría mayor seguridad procesal tanto al proceso -- como a dicho demandado, teniéndose como fin último, el no dejar -- en estado de indefensión a la parte demandada de un proceso.

Considero que las determinaciones judiciales subsecuentes al emplazamiento practicado mediante instructivo, que deberían ser -- notificadas al demandado rebelde en el domicilio en que fue emplazado a juicio son las que ha continuación se p $\text{r}\text{e}\text{s}\text{i}\text{s}\text{a}\text{n}$:

a) Las citación al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, en virtud de que si bien es cierto que por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, se le tuvo por contestada ésta en sentido negativo, también es cierto -- que si no comparece al día y hora que se tiene señalado para que tenga verificativo el desahogo de dicha probanza sin acreditar -- justa causa, se va a tener al demandado rebelde por confeso de -- las posiciones que previamente resulten calificadas de legales, lo que traería como consecuencia que si al momento de tenerse por -- contestada en sentido negativo la demanda propuesta en su contra, con la declaración de confeso que se le hicieraá por no compare-- cer al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, -- estaría aceptando como ciertos todos y cada uno de los hechos que constituyen la demanda de referencia, toda vez que las posicio-- nes respecto a las cuales ha sido declarado confeso, se refieren

a los hechos básicos de la multimencionada demanda.

b) La citación al desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida a cargo del demandado rebelde; lo anterior resultaría procedente toda vez que si el actor funda su acción en un documento aparentemente realizado y suscrito por el demandado, haciendole saber a éste el día y hora señalada para el desahogo de la prueba ofrecida a su cargo, se le da la oportunidad, de que si no pudo dar contestación a la demanda propuesta en su contra en tiempo y forma, podrá en el momento procesal oportuno, desconocer el contenido y firma del documento fundatorio de la acción, si es el caso, quedando por lo tanto a cargo del actor, probar su acción con otros medios de prueba más eficientes, y de esa forma sea dictada una resolución más apegada a la realidad.

c) También considero necesario que la sentencia dictada en el proceso respectivo, se le haga del conocimiento del demandado rebelde en el domicilio en que fue emplazado o citado a juicio, - tomando como base de motivación para ello que resulta el último momento procesal para que dicho demandado pueda impugnar todo lo actuado durante las etapas procedimentales, mediante la interposición de los recursos que conforme a derecho procedan, toda vez -- que si tal resolución no es recurrida, la misma causará ejecutoria, siendo declarada la litis como cosa juzgada y ser la verdad jurídica, siendo ya irrecurtible en cualquier otro momento procesal.

d) Por último, también considero necesario que debería ser - notificado el demandado rebelde en el domicilio en que fue emplazado a juicio, la determinación judicial por virtud de la cual se le concede al mismo un término para dar cumplimiento voluntario a la sentencia dictada en su contra, en virtud de que con tal actuación se podría evitar que la ejecución de la sentencia se iniciará por la vía de apremio, con todos los alcances y efectos jurídicos que tal vía implicaría.

Estas son las cuatro determinaciones judiciales que considero necesarias que se hagan del conocimiento del demandado rebelde en el domicilio en el que se le notifico la demanda propuesta en su contra, mediante instructivo de notificación.

Más sin embargo, si el demandado que ha sido emplazado o citado al juicio escrito o verbal mediante instructivo, comparece dentro del término fijado o en el día y hora establecido para dar contestación a la demanda incoada en su contra, se deducirá sin que haya lugar a dudas que tando el correspondiente instructivo de notificación de la demanda como las copias de traslado de la misma, se le hicieron llegar con toda oportunidad, con lo que se subsanaría cualquier irregularidad observada durante la diligencia de emplazamiento. Ante tal supuesto, ya existirá plena seguridad de hecho y de derecho que la parte demandada del proceso -- tiene conocimiento del juicio seguido en su contra, con lo que ya no resultaría necesario notificarle en su domicilio particular --

cualquier determinación judicial subsecuente al emplazamiento, -- como sería en el caso de que el proceso se siguiera en rebeldía - de dicho demandado.

Igualmente, si el demandado comparece a juicio durante la -- substanciación del mismo o alguna notificación de las determinaciones judiciales precisadas con antelación se entiende personalmente con el demandado rebelde, ya no será necesario seguirle -- haciendo de su conocimiento en el domicilio en que fue emplazado determinadas actuaciones judiciales, pues ante tales supuestos, - ya existiría la seguridad jurídica y real de que el demandado tiene conocimiento del proceso judicial seguido en su contra, y que si no hace valer las excepciones y defensas que tuviere, es porque esa es su voluntad propia y no porque no tenga conocimiento - de lo actuado.

La propuesta que se hace valer en el presente trabajo de investigación, obedece a que cuando se le notifica a un demandado - la demanda interpuesta en su contra mediante instructivo por conducto de una tercera persona o fijandoselo en la puerta de su domicilio, suele suceder que por cualquier circunstancia, dicha actuación no llega a ser del conocimiento del interesado, con lo -- que se dejaría en completo estado de indefensión al mismo.

Más sin embargo, si determinadas actuaciones judiciales subsecuentes al emplazamiento, se le hacen del conocimiento del de--

mandado en el domicilio en el que se le practico el emplazamiento por instructivo de notificación, si bien no tuvo la oportunidad - por cualquier motivo de dar contestación a la demanda entablada en su contra, podrá en otro momento procesal hacer valer sus -- excepciones y defensas que tuviere, aportando los elementos necesarios para acreditar las mismas.

Si bien es cierto, que la sociedad actual en la que vivimos, demanda de una impartición de justicia pronta y expedita, no es de menos importancia que la misma se imparta con la mayor seguridad procesal posible para las partes de un proceso judicial, dando la oportunidad legal tanto al actor como al demandado de hacer valer lo que a su derecho e interés legal convenga, sin dejar en estado de indefensión ni a uno ni a otro y buscando siempre el -- fin último del derecho que es la impartición de justicia.

4.3 Cuando el demandado se dé por notificado voluntariamente en el local del juzgado correspondiente

Para el supuesto caso de que el demandado en un proceso judicial comparezca voluntariamente ante el tribunal que conoce de la demanda instaurada en su contra a darse por notificado de la misma, no resulta aplicable para tal supuesto la propuesta que se -- hace valer en la presente tesis.

Lo anterior en virtud de que con tal propuesta, lo que se --

busca es que exista seguridad de hecho y de derecho de que una --
persona que tiene entablada en su contra una demanda judicial, --
tenga conocimiento de las prestaciones que se le reclaman y de --
los hechos que motivan y fundan tal reclamación a fin de pueda ma
nifestar lo que a su derecho e interés legal convenga, oponiendo
las excepciones y defensas que tuviere, si es que así lo conside-
ra necesario.

Ahora bien, si el demandado correspondiente comparece ante -
el local del juzgado que conoce de la demandada entablada en su -
contra, notificandose de la misma y recibiendo las copias de trasl
lado, emplazandole o citandole a juicio a fin de que dentro de un
término o en un día y hora fija determinada, dé contestación a la
entablada en su contra, entonces existirá plena seguridad de que
el demandado tiene conocimiento de la demanda propuesta en su conu
tra y que por lo tanto el mismo no quedará en estado de indefen--
sióndurante la substanciación del proceso judicial seguido en su
contra, comparezca o no al mismo.

FALTA PAGINA

No. 172

CONCLUSIONES

1ª Si el emplazamiento a juicio hecho mediante instructivo se efectuó, por un error involuntario, en un domicilio que no era el que se había señalado en autos para tal efecto, tendrá como consecuencia lógica que la parte demandada del proceso judicial no tenga conocimiento de la demanda intentada en su contra y no pueda comparecer ante el Tribunal respectivo a dar contestación a dicha demanda, siguiéndose el juicio en su rebeldía y quedando, en consecuencia, en un completo estado de indefensión.

Más sin embargo, si una determinación judicial subsecuente al emplazamiento se ordena que sea notificada al demandado rebelde en el domicilio que se señaló en autos para practicar el emplazamiento, el notificador se constituya en tal domicilio, pudiendo ser que ahora si el funcionario público referido efectue la notificación en el domicilio correcto, teniéndose como resultado que el demandado se entere, hasta entonces, del proceso judicial seguido en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho e interés legal convenga por los medios legales que sean procedentes.

2ª Si el demandado emplazado mediante instructivo no tuvo la oportunidad de dar contestación a la demanda propuesta en su contra dentro del término o en el día y hora señalado para

tal efecto, teniendosele por contestada en sentido negativo -- dada la naturaleza del emplazamiento.

Notificandole a dicho demandado en el domicilio en que -- fue emplazado el día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida ofrecida a su cargo, tendrá la posibilidad de que al momento de la celebración de la referida diligencia, pueda dar contestación a la demanda incoada en su contra, al absolver posiciones y haciendo las aclaraciones conducentes; lo anterior en virtud de que precisamente las posiciones se refieren a los hechos constitutivos de la demanda respectiva.

3ª Si la base de la acción de un proceso civil es un documento supuestamente elaborado y suscrito por el demandado respectivo, quien ha sido emplazado a juicio mediante instructivo de notificación, y no habiendole sido posible producir su contestación a la demanda entablada en su contra en tiempo y forma legal.

Si se le hace saber al demandado rebelde de referencia en el domicilio en que se efectuó el emplazamiento, el día y la hora en que tendrá verificativo el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma respecto del documento base de la acción, se concede al demandado la oportunidad de que, -- si es el caso, no reconocer como suya ni la firma que suscribe

el referido documento ni tampoco el contenido del mismo, lo -- que implicaría que ante tal circunstancia, el actor tendría la carga de la prueba para acreditar su acción por otros medios de prueba más eficientes, como sería en este caso la prueba -- pericial, la cual tendría mayor peso jurídico que el hecho de tener por reconocido fictamente el documento base de la acción, lo que traería como resultado que el Tribunal que conoce del ne gocio dicte una sentencia con mayores elementos de convicción y más apegada al derecho y a la realidad.

4ª Considero que es de vital importancia que se le notifique al demandado en el domicilio en que fue emplazado o citado a juicio, la sentencia que sea dictada en el proceso judicial seguido en su rebeldía, toda vez que con tal actuación se le -- haría saber a dicho demandado que es el último momento procesal para hacer valer lo que a su interés legal convenga median te la interposición del recurso que conforme a derecho proceda.

5ª También resulta importante que se le notifique al de-- mandado que no ha comparecido al proceso judicial seguido en -- su contra la determinación judicial por virtud de la cual se -- le hace saber a dicho demandado del término prudente e impro-- rrogable que le ha concedido el Juez que conoció del asunto, -- para dar cumplimiento de manera voluntaria a la sentencia que ha sido dictada en su contra y que también ya ha causado ejecu-- toria.

6ª Si se le hace saber al demandado rebelde en el domicilio en que se le practico el emplazamiento mediante instructivo de notificación, determinadas actuaciones judiciales subsiguientes al emplazamiento de referencia, se podría subsanar -- cualquier deficiencia o vicio que se haya verificado durante -- la notificación de la demanda, o en todo caso, darle la oportunidad legal a la parte que ha sido emplazada sin ajustarse a -- las formalidades previamente establecidas, de promover ante el Tribunal que ordeno su emplazamiento la nulidad de tal actuación, fundandose para tal efecto, precisamente en las deficiencias o vicios que se dieron durante la diligencia de emplazamiento.

Con lo mismo, se ha de obtener que exista mayor seguridad procesal en el juicio y a la parte demandada del proceso judicial, lograndose con ello que la aplicación del derecho se -- ajuste más a la justicia, que es precisamente el fin último -- para que fue destinado la creación del Tribunal Superior de -- Justicia.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA, Niceto. Panorama del Derecho Mexicano. Sintesis - Derecho Procesal. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México. 1996.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición Editorial Porrúa. México. 1993.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México. 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1988.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1988.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del -- Proceso. Segunda Edición. Editorial Cárdenas Editor. México. 1975.
- ESPIN CASANOVAS, Diego. Manuel del Derecho Civil Español. V, VI. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1973.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1972.
- GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México. 1991.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aaron. Manual de Procedimientos Civiles. I, II. Editorial PAC. México. 1990.
- JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951.

- MARGADANT S. Guillermo. Derecho Romano. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
- MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta Edición. Editorial Esfinge. México. 1975.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Editorial Harla. México. 1986.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1992.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Treceava Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1970.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- PETIT, Eugene. Derecho Romano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Tratado de Derecho Civil Mexicano. II. Octava Edición. Editorial Porrúa México. 1985.
- RUGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Editorial Reus. España. 1929.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ultima Edición. Editorial Cájica. México. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Ultima Edición. Editorial Cájica. México. 1996.

Código Civil para el Estado de México.

Ultima Edición. Editorial Cájica. México. 1996.

Compilación Legislativa del Estado de México.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

Ley de Amparo. Ultima Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.